

11-65  
2 E.L.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ARAGON"

**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO, SU  
CONSTITUCION, PROCEDIMIENTO ADMINISTRA-  
TIVO PARA SU AUTORIZACION Y  
REGISTRO.**

## T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA DE GUADALUPE CASTILLO PATT**

*San Juan de Aragón, Edo. de México, 1992.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Página

### INTRODUCCION

### C A P I T U L O   I

#### LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA DOCTRINA

1. PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO .....	9
2. LA COOPERATIVA .....	15
3. ORIGEN DE LA ESTRUCTURACION COOPERATIVA EN LOS PAISES - EUROPEOS .....	41
4. INGLATERRA .....	45
5. ALEMANIA .....	54
6. MEXICO .....	58

## C A P I T U L O   I I

## LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
1.1 Artículo 25 .....	93
1.2 Artículo 28 .....	95
1.3 Artículo 123 .....	97
2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.	
2.1 Artículo 34 .....	99
2.2 Artículo 36 .....	100
2.3 Artículo 37 .....	101
2.4 Artículo 40 .....	102
2.5 Artículo 43 .....	103
3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS .....	104
3.1 La constitución de una sociedad cooperativa .....	105
3.2 Bases Constitutivas .....	108
3.3 Capital y Fondos Sociales .....	117
3.4 Disolución y Liquidación .....	123
3.5 Clases de Sociedades Cooperativas .....	126
3.5.1 Cooperativas de Consumo .....	127
3.5.2 Cooperativas de Producción .....	130
3.6 Cooperativas de Intervención Oficial .....	133
3.7 Cooperativas de Participación Estatal .....	135
3.8 Las Federaciones y la Confederación Nacional - Cooperativa .....	137

<b>4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.</b>	
4.1 Organos de Administración .....	141
4.1.1 La Asamblea General .....	141
4.1.2 Consejo de Administración .....	145
4.1.3 Consejo de Vigilancia .....	151
4.1.4 Comisiones Especiales .....	155
4.2 Libros Sociales y de Contabilidad .....	161

## C A P I T U L O   I I I

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1. JUNTA PRECONSTITUTIVA .....	166
2. INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ...	167
3. ASAMBLEA CONSTITUTIVA.	
3.1 Elaboración del Acta y Bases Constitutivas .....	169
4. DEPENDENCIAS FOMENTADORAS .....	174
5. AUTORIZACION Y REGISTRO .....	177
 CONCLUSIONES .....	 182
 BIBLIOGRAFIA .....	 186
 ANEXOS .....	 190

## I N T R O D U C C I O N

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 primer párrafo señala: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley." En este sentido, el cooperativismo es una de las formas de organización social que ha obtenido mejores resultados - porque dentro de este sistema no hay desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La convivencia del hombre implica esfuerzos colectivos motivados por el sentimiento de ayuda mutua, conciente y libre para -- conseguir fines comunes de prosperidad.

Los hombres viven socialmente, por lo tanto, deben contribuir a que se mantengan los beneficios de la ayuda y del servicio mutuos. Una cooperativa es una sociedad de carácter voluntario que - nace libre dentro de la sociedad sin la intervención de alguna autoridad, cualquier persona puede entrar o salir de ella sin que se le haga imposición alguna.

En nuestro país el primer antecedente del cooperativismo se inspira desde luego, en los principios postulados por los Pioneros

de Rochdale en Inglaterra, y se encuentra en Orizaba, Veracruz en 1839, donde se fundó la primera caja de ahorros, en la que innegablemente se pueden observar las características de las cooperativas de crédito actuales.

El cooperativismo nace a mediados del siglo XIX como una respuesta contra el desarrollo industrial capitalista. Entonces, esta organización colectiva era vista como un socialismo utópico, ya -- que se pensaba en la creación de un nuevo orden social que se basara en el trabajo personal y el afecto entre los hombres que finalmente los llevaría al bienestar común.

A pesar de todas las corrientes en favor y en contra del cooperativismo que en esa época surgieron, las cooperativas en la actualidad son una forma de organización social para el trabajo que tienen un papel muy importante dentro del desarrollo económico de los países en los que funcionan.

La ayuda mutua, la solidaridad social y la seguridad de que las necesidades y problemas comunes pueden resolverse sólo a través de la unión de esfuerzos ha llevado a los hombres a la creación de cooperativas cuya finalidad es llegar a obtener una vida mejor encauzando el gran potencial humano hacia soluciones satisfactorias de los problemas aún más difíciles que además transformen la realidad nacional.

El sistema cooperativo puede llegar a ser la solución de los

problemas que agobian a las grandes masas de trabajadores explotados, los que para formar parte de las cooperativas deben estar convencidos de que dentro de las cooperativas no hay explotación, pues se fundamentan en el respeto al hombre y a la dignidad del trabajo.

Una de las causas del problema social que se vive se encuentra básicamente en la desigualdad de la distribución de la riqueza. Con la cooperación se evita que el beneficio siga aumentando los recursos de la clase capitalista, pues se elimina la explotación del hombre por el hombre.

Dentro de las cooperativas no existe oposición entre los factores de la producción, punto esencial para que mediante ellas se fortalezca el sector obrero y el campesino, por lo tanto, éstos pueden trabajar directamente para su propio beneficio.

En las sociedades cooperativas el capital no tiene nada que ver con la dirección y administración de la misma, aquél queda reducido a ser una herramienta al servicio del trabajo, por lo que las personas son consideradas atendiendo a su calidad de hombres y no a lo que tienen. Por esta razón, este sistema suprime al capitalista y beneficia a los cooperativistas porque contribuye a que el reparto de bienes se haga de manera equitativa.

Ahora bien, uno de los elementos principales de las sociedades cooperativas es eliminar el lucro del intermediario para pro-

vecho de los cooperativistas trabajadores, en el caso de las cooperativas de producción, o para los que se aprovisionen a través de las cooperativas de consumo. En otras palabras, se trata de -- que se aumente el valor del trabajo personal o del cambio del dinero, según el caso. Por esa razón, las cooperativas deben formarse con personas que tienen necesidades comunes.

Desafortunadamente, en nuestro país las cooperativas en su mayoría fracasan ya que tienen muchas limitaciones y su existencia económica es precaria, además de padecer de mala dirección y falta continua de capital. Otra cosa muy importante, los integrantes de estas sociedades no cuentan con los conocimientos ni con la capacitación necesarios para manejar la administración y dirección de la cooperativa.

Tomando en consideración lo anterior, una sociedad de este tipo debe constituirse con personas que se interesen previamente en conocer lo que es dicha sociedad, los derechos y obligaciones que contraen cuando ingresan a ella, los beneficios que obtendrán, así como la manera en que deben elegir a los miembros de sus órganos directivos, cuando y cómo deben celebrarse las asambleas generales, qué informes y balances deben recibir de los miembros de los consejos, y otras cosas más que es necesario sea del conocimiento de los interesados, a todo esto se le llama educación cooperativa y es base fundamental para el desarrollo y buen funcionamiento de la cooperativa ya constituida.

Los integrantes de una cooperativa deben basarse en principios de igualdad, es decir, que tanto los socios fundadores como los de nuevo ingreso deben gozar de los mismos derechos y las mismas obligaciones, procurando mejorar el nivel social y económico de sus miembros, extendiéndose este beneficio a sus familias.

Si los cooperativistas se ubican en un plano de igualdad con el propósito de ayudarse mutuamente, además de introducirse en la educación cooperativa, el buen funcionamiento y el éxito de la sociedad están garantizados.

La educación cooperativa es instrumento importantísimo en la vida de las cooperativas, pues mantiene el sentimiento de ayuda mutua entre los socios. La capacitación y el adiestramiento también son esenciales para la elevación de la productividad en las cooperativas.

Mediante la educación cooperativa el cooperativismo se verá como una útil herramienta para lograr el desarrollo social y económico, que finalmente pretende la distribución equitativa de la riqueza y el bienestar de sus seguidores.

Si los cooperativistas desconocen todo lo inherente a la sociedad de la cual forman parte, es lógico pensar que los directivos, en la mayoría de los casos, se valgan de esa ignorancia para cometer abusos sobre los bienes y la confianza que los socios les han otorgado.

Los socios deben interesarse en el conocimiento cooperativo para que su sociedad tenga éxito, pues organizando y dirigiendo de acuerdo con los principios establecidos y sobre todo con honestidad, trabajando unidos en la acción para remediar sus grandes necesidades, indudablemente sus propósitos de ayudarse mutuamente -- obtendrán los mejores resultados.

El propósito de este trabajo es tanto que los trabajadores -- que tengan interés en formar una cooperativa, así como los que forman parte de aquellas que ya se encuentran constituidas conozcan, en el primer caso, los pasos que deben seguir para la constitución de la sociedad, y en el segundo, la organización, funcionamiento, actividades y gestiones que llevan a cabo los órganos internos de las propias sociedades.

La organización de sociedades cooperativas, eficiente en lo económico, en lo administrativo y en lo tecnológico, sin duda alguna ayudará de manera eficaz a que se cumpla lo dispuesto en la Constitución Mexicana, para garantizar el derecho al trabajo mediante la creación de empleos y la organización social para el trabajo, a resolver los problemas de distribución y consumo de la clase trabajadora.

El presente trabajo consta de tres capítulos en los cuales se desarrolla el tema de la siguiente manera: el primer capítulo -- está dedicado a la historia del cooperativismo, su nacimiento en Europa y en nuestro país, así como a los principios fundamentales

en que se basa este movimiento.

En el segundo capítulo se estudia a las cooperativas en la legislación mexicana, su inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la estrecha relación que tiene este tipo de sociedades con diversas Secretarías de Estado como: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la Secretaría de Desarrollo Urbano y -- Ecología; la Secretaría de Pesca; así como las facultades que --- otorga la Ley mencionada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En este mismo capítulo se analiza la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, en los cuales descansan las - bases de este trabajo.

El tercer capítulo comprende todo el procedimiento que debe seguirse para la constitución de una cooperativa, desde la junta preconstitutiva hasta el acto administrativo de autorización y registro a cargo de la Dirección General de Fomento Cooperativo y - Organización Social para el Trabajo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

## CAPITULO

### I

## LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA DOCTRINA

## 1. PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO.

El individuo que vive en comunidad, conciente de su debilidad ha buscado, a medida que va evolucionando, la mutua protección uniéndose con sus semejantes para satisfacer en mejor forma sus necesidades y, mediante la ayuda reciproca resolver los problemas que los afectan, así como obtener más fácilmente los medios para subsistir y defenderse. Por esta razón y para poder ayudarse, se asociaron formando grupos con objetivos y aspiraciones semejantes, realizando diversas actividades benéficas para ellos mismos y para la sociedad en la que se desenvuelven, unificando esfuerzos surge el cooperativismo.

La palabra cooperativismo es definida por diversos autores, en los siguientes términos:

Para el maestro Joaquín Cano Jáuregui el cooperativismo es:

"un sistema económico social para el mejoramiento integral de la persona humana de escasos recursos, mediante la acción conjunta y democrática en una empresa que satisfaga tales propósitos sin explotar a sus semejantes." (1)

---

(1) Joaquín Cano Jáuregui. Visión del Cooperativismo en México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1986. p. 26

El cooperativismo representa un sistema económico nuevo y que se opone totalmente a la economía capitalista. José Luis Gómez Calcerrada manifiesta al respecto:

"es un fenómeno que nace con el capitalismo, como reacción del proletariado a la situación creada por la evolución de la economía, concretada por aquel entonces en lo que se ha dado por llamar 'Revolución Industrial.'" (2)

En el Diccionario Enciclopédico Grijalbo se asienta que el cooperativismo es:

"Movimiento que sitúa la mejora de las condiciones materiales de vida en el impulso de la cooperación y las cooperativas. Formulado por los socialistas utópicos (Owen y Fourier) y puesto en práctica por primera vez en Rochdale (1844, Gran Bretaña) con éxito. Tuvo carácter obrero y progresista, hasta que asumido por el estado o la iglesia, se convirtió en un medio de apartar a la clase obrera del socialismo, posibilitándose el acceso a la propiedad; con todo, el cooperativismo tiene notorias cualidades de racionalidad, democracia y economía en la gestión y es muy eficaz en la lucha contra los monopolios. Actualmente el cooperativismo está muy implantado

---

(2) José Luis Gómez Calcerrada. La Cooperativa de Trabajo. Edit. CRAC. Barcelona, España, 1983. p. 43

en Escandinavia y los estados socialistas."

Para Adolfo Contreras Vega, citado por el maestro Salinas Puente en su Derecho Cooperativo:

"El cooperativismo es un nuevo sistema económico creado por los trabajadores organizados para defenderse de las injusticias del sistema capitalista que los explota. Se propone lograr el abaratamiento del costo de la vida; - abolir la explotación del hombre por el hombre, crear - la economía de los consumidores y establecer la igualdad económica y social de los hombres, a fin de transformar la sociedad humana sobre bases más humanitarias y más justas." (3)

El Diccionario de Sociología utiliza el término cooperativismo como sinónimo de "Movimiento Cooperativo" y señala:

"Desarrollo muy extendido de sociedades conocidas con el nombre de cooperativas (cooperativas de producción, de servicios, uniones de crédito), que funcionan en muchos países desde hace varias décadas que se inspiran en un principio no lucrativo y adoptan sus acuerdos por votación y animadas por un espíritu de ayuda mutua."

---

(3) Antonio Salinas Puente. Derecho Cooperativo. Edit. Cooperativismo. México, 1954. p. 51

"Forma particularizada que se refiere a las cooperativas de consumo. Mantienen con calor el principio de que cada hombre (miembro) representa un voto, el sistema del reparto de los beneficios entre los particulares y el valor del programa educativo que tenga por fin el fomento del espíritu mutualista y democrático en todos -- los aspectos de la vida." (4)

Algunos autores han conceptualizado el cooperativismo a partir de los siguientes puntos:

"1. Agrupa a los hombres en sociedades cuya finalidad no son las 'utilidades', el lucro, sino la satisfacción de las necesidades económicas de sus conciudadanos.

2. Distribuye las riquezas, el capital, entre los mismos hombres que lo producen. Cada individuo, dentro de la economía cooperativista, es dueño-propietario de una parte del capital invertido en la empresa común cooperativa mediante su certificado de aportación. No hay, pues, explotados ni explotadores, ni consecuentemente 'clases'.

3. Permite que las utilidades - el nuevo capital - sean

---

(4) - Henry Pratt Fair Child. Edit. Fondo de Cultura Económica. México Buenos Aires, 1949. p. 74

verdadera y justamente distribuidas y auténticas renovadoras de la riqueza agotada.

4. Devuelve al hombre su perdida categoría y dignidad - al considerarlo no por su dinero, sino por su persona, o porque en las cooperativas votan los hombres y no las acciones, no los capitales.

5. No ignora ninguna de las cualidades del individuo: - ni la social, ni la intelectual, ni la simplemente física; procura que cada quien gane de acuerdo con su capacidad, su voluntad para el trabajo y sus méritos; pero en todo caso ve la satisfacción de las necesidades."

(5)

El maestro Luna Arroyo opina al igual que José Luis Gómez -- Calcerrada (6) que el cooperativismo se originó en el capitalismo y apunta:

"Las cooperativas se originaron en el capitalismo, basan su existencia en el ahorro y tratan dentro del mismo -- régimen económico social de evitar el lucro, la intermediación y la especulación: combaten por medios pací--

---

(5) Alberto Reyes López. et al. La Revolución Inminente. México 1978. pp. 124 y 125

(6) Op. Cit. Supra p. 2

ficos aquellos fenómenos económicos de tipo liberal que promueven la desigualdad -dentro de la circulación, -- producción y consumo de las riquezas - y que lesionan en forma directa a los trabajadores de la ciudad y del -- campo." (7)

El cooperativismo es una forma de organización social - - - que nació por la necesidad de los hombres de mejorar su nivel de vida, esta forma de organización valora al individuo como un ser libre, merecedor de un trato justo que al unir sus intereses y objetivos debe lograr elevarse intelectual y moralmente puesto que este movimiento lo lleva a una mejor producción y distribución de las riquezas, trabajando para sí mismo y para los demás, que consecuentemente trae la emancipación del proletariado.

A este respecto se cita el criterio de Juan Manuel Terán:

"Los hombres quisieron hacer justicia a través de la religión, otras veces a través del derecho; pero ahora - los hombres ya no quieren confiar en otra justicia que no sea la equitativa distribución de los bienes." (8)

Dentro de este tipo de organización, los trabajadores ya no producen bienes ni prestan servicios para un patrón que los explota y aprovecha la plusvalía de su trabajo, enriqueciéndose a --

(7) Antonio Luna Arroyo. Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas. Mexico, 1977. p. 13

(8) Juan Manuel Terán. Filosofía del Derecho. 10ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 316

costa de su esfuerzo, sino que los obreros se convierten en patrones de sí mismos dentro de una sociedad justa.

## 2. LA COOPERATIVA.

Después de haber citado algunos de los muchos autores -- que hablan del cooperativismo, es preciso señalar enseguida algunos otros conceptos que sobre cooperativa existen.

Se debe apuntar que las cooperativas son un tipo de sociedades que desarrollan actividades económicas, consistiendo su principal objetivo en ayudar a sus socios o cooperativistas, y que su finalidad no es estrictamente lucrativa.

En primer lugar es de señalar el parecer del maestro Joaquín Cano Jáuregui:

"La cooperativa es el instrumento de acción de la doctrina cooperativa, o sea, una sociedad integrada por trabajadores que operan conjuntamente una empresa cooperativa de su propiedad, basada en principios bien definidos."(9)

---

(9) Op. Cit. p. 41

La doctrina cooperativa debe considerarse como un conjunto de principios en el que se basa todo el reglamento cooperativo con el fin de llegar a crear un mundo al que se aspira.

El mismo maestro hace referencia a seis principios sostenidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI):

1. Puerta Abierta. Quiere decir que todo interesado es libre para ingresar a la cooperativa, siempre que cumpla con los requisitos establecidos, así como para separarse de ella (adhesión libre y voluntaria).

2. Un hombre-Un voto. Este principio se basa en la organización democrática, es decir, cada socio tiene derecho a un voto, no importando el capital que haya aportado, así como también, el derecho de ocupar cargos dentro de la administración, e intervenir en las decisiones que se tomen.

3. Interés limitado al capital. Se otorga al capital un interés limitado, es decir, debe ser mínimo porque la persona siempre es más importante que el capital, este principio excluye el poder del dinero, eliminando la explotación del hombre por el hombre. La asamblea general fija el monto del interés.

4. Dividendos según las operaciones de los socios. es la devolución del excedente en proporción a las operaciones realizadas por cada socio, lo que se conoce como utilidad es distribuido equi

tativamente, de acuerdo con el trabajo efectuado por cada uno de los integrantes, de este modo, la distribución de los excedentes - se hace en forma justa, ya que aquel socio que se ha esforzado más también recibe un mayor beneficio.

5. Educación Cooperativa. Cano Jáuregui considera este principio como la "regla de oro del cooperativismo", ya que es una necesidad apremiante para lograr cooperativas prósperas, porque sin educación ni capacitación, esto no puede ser posible. La educación cooperativa contribuye al desarrollo del cooperativismo, pues de este modo se siembra en los niños y jóvenes el conocimiento del sistema cooperativo, un nuevo concepto de solidaridad humana y de libertad.

6. Cooperación entre las cooperativas. Organización e integración cooperativa para fortalecer el sistema, obteniendo beneficios mayores.

Los principios anteriormente señalados son sostenidos por dos importantes organismos: La Alianza Cooperativa Internacional, ya mencionada con anterioridad, y la Organización Cooperativa de América (OCA).

Respaldando lo anterior la Alianza Cooperativa Internacional manifiesta los propósitos que la guían en el artículo 1º de sus estatutos en los siguientes términos:

"Continuando la obra de los pioneros de Rochdale, se propone la sustitución de empresas privadas con fin de lucro, por un régimen cooperativo organizado en interés de la comunidad y basado sobre la ayuda mutua." (10)

Siquiendo con los conceptos que de cooperativa hacen mención algunos autores:

Francisco Frola define a las cooperativas desde el punto de vista democrático:

"Las cooperativas son organizaciones económicas con fines de interés colectivo que alcanzan su fin empleando un método democrático y basándose en principios técnicos sancionados por los principios de Rochdale." (11)

Otra definición muy interesante es la de Rosendo Rojas Coria que manifiesta que cooperativa es:

"la organización concreta del sistema cooperativo que -- lleva en sí el germen de una transformación social en--

---

(10) José Ma. Ciurana Fernández. Curso de Cooperación. 2ª ed. -- BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España, 1977. p. 102

(11) Francisco Frola. La Cooperación Libre. Edit. José Porrúa e Hijos. México, 1938. p. 18

caminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua, sin suprimir la libertad individual." (12)

La cooperación no va detrás del beneficio y del lucro, si no al contrario persigue un ideal de servicio, amor y ayuda entre los hombres que luchan contra el egoísmo personal.

El Instituto Nacional de Estudios sobre el Trabajo cita a W. Hener: "Una cooperativa es una asociación cuyo fin es fomentar la economía de sus miembros sobre la base de su reciprocidad." El mismo Instituto hace la siguiente cita de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT):

"La Cooperativa es una asociación de personas habitualmente de pocos recursos financieros, que se han juntado voluntariamente para lograr un objetivo económico común mediante la formación de una organización mercantil dirigida democráticamente, que llevan un aporte equitativo al capital requerido y que aceptan una justa parte de los ingresos y beneficios de la empresa."

Esta definición considera a la cooperativa como una organización mercantil, punto en el cual diferimos, puesto que la sociedad mercantil tiene su campo de actividades dentro del sistema capita-

---

(12) Rosendo Rojas Coria. Tratado de Cooperativismo Mexicano. - Fondo de Cultura Económica. México, 1982. p. 671

lista además de perseguir fines de lucro como ya antes se mencionó. La sociedad cooperativa puede considerarse mercantil tan sólo por el hecho de aparecer como tal en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consideración que se tratará más adelante.

Son muy numerosos los autores que definen a la sociedad cooperativa, por lo que no es posible dejar de mencionarse a los siguientes:

Raúl Cervantes Ahumada: "La sociedad cooperativa es - una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas." (13)

Joaquín Rodríguez y Rodríguez expresa:

"La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable fundacional dividida

---

(13) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil. 2ª ed. Edit. Herrero, S.A. México, 1978. p. 135

en participaciones iguales, cuya actividad social se -- presta exclusivamente en favor de sus socios que sólo -- responden limitadamente por las operaciones sociales." (14)

José Ma. Ciurana Fernández: "asociación voluntaria de -- personas, no mercantiles, de carácter privado, que, te-- niendo como última finalidad la conquista general de la economía, mediante la colaboración de todos los asocia-- dos se propone la satisfacción de una necesidad humana de la mejor manera posible aplicando la idea de servi-- cio y el desinterés, con uno o varios fines sociales -- que cumplir, efectuándose el reparto del excedente, -- bien en atención al valor del trabajo o bien en consi-- deración al mayor o menor uso que se haya hecho de la -- organización cooperativa, en acrecentar el patrimonio -- social o en obras sociales."

El mismo autor condensa en una breve fórmula la esencia de la cooperación y define a la cooperativa como:

"nuevo sistema económico, debido a la iniciativa privada, en el que la idea de lucro y de negocio ha sido susti-- tuída por la idea de servicio." (15)

---

(14) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil.  
 Edil. Porrúa, S.A. México. 1947. p. 9

(15) Op. Cit. pp. 101 y 102

Por último, para el maestro Mantilla Molina la sociedad cooperativa es:

"aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella." (16)

El cooperativismo nació como consecuencia de una acción provocada por el aumento del costo de la vida, de los bajos salarios y del desempleo que trajo consigo la revolución industrial en sus primeras etapas. Estos hechos se presentaron por primera vez en Inglaterra, en la Villa de Rochdale en 1844, cuando veintiocho trabajadores, seguidores de Roberto Owen organizaron la primera cooperativa a la que le dieron la denominación de "Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale", la cual dió las bases del movimiento cooperativista internacional.

Ahora bien, la cooperación no es un medio para que las pequeñas empresas combatan a los poderosos, ni un medio para rebajar costos, ni tampoco un pretexto para ayudar a andar a las empresas de poca importancia. La cooperación es mucho más, es un verdadero

---

(16) Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. 15ª ed. - Edil. Porrúa, S.A. México, 1975. p. 9

sistema económico capaz de influir en forma general en la organización económica de toda sociedad. Esta es una característica esencial de la cooperación, además de la idea de servicio.

La cooperación descansa sobre la iniciativa privada y se desenvuelve dentro del Derecho Privado, lo que vemos como un medio para darle la importancia debida a la personalidad y dignidad del hombre, pudiendo encontrar un camino para que puedan desarrollarse las facultades humanas más altas.

La idea de servicio es nota esencial de la cooperación, veamos por qué, servicio significa satisfacer una necesidad de la mejor manera posible, dedicación a los demás. Esto nos lleva a la sustitución de la idea de lucro por la de servicio, ya que hay predominio de los intereses colectivos sobre los intereses particulares; sustitución del sistema capitalista por el sistema cooperativo, nos referimos directamente a la idea de ayuda recíproca, mutualismo, cooperación, sin división de la sociedad en clases sociales, existiendo solamente la clase trabajadora que tiene la finalidad de alcanzar una democracia económica y una justicia distributiva.

"Decía David Supino en su Derecho Mercantil que la 'cooperación' es un hecho económico de gran importancia, que lleva consigo el concepto de la mutualidad, de la recíproca ayuda entre varias personas, las más de las veces pertenecientes a la clase de los asalariados, o también de los pequeños

poseedores, los cuales se unen con objeto de ahorrar -- sobre los gastos de consumo (sociedades cooperativas -- de consumo); o de concederse crédito recíprocamente -- (sociedades de crédito); o también para ejercitar una industria (sociedades para la construcción, o finalmente para construir habitaciones (sociedades para la -- construcción de casas)" (17)

Como se ha observado y apoyando a la mayoría de los escritores cooperativistas, la sociedad cooperativa se basa en la idea -- de la mutualidad, de ayuda recíproca, anteponiéndose siempre a la idea de lucro y de intereses privados, como ya se mencionó, dejando a un lado el régimen capitalista. Al respecto, el maestro Barrera Graf expone que la sociedad cooperativa es:

"una sociedad especial, clasista, que atiende más a la defensa y protección de sus socios, considerados como una categoría social y económica, que a los requeri--- mientos del capital de la empresa que la sociedad organiza; en la que los miembros de ella se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios res--- pecto a las actividades sociales." (18)

---

(17) Clemente Soto Alvarez. Prontuario de Derecho Mercantil. -- Edít. Limusa. México, 1990. p. 177

(18) Jorge Barrera Graf. Instituciones de Derecho Mercantil. -- Edít. Porrúa, S. A. México, 1989. p. 746

Después de hacer un profundo análisis del pensamiento de cada uno de los autores antes mencionados y tratando de englobar -- todas las características inherentes a este tipo de sociedades, -- objeto del presente estudio, se concluye que:

La sociedad cooperativa es un organismo formado por -- personas de la clase trabajadora que contribuyen en -- forma personal al funcionamiento de la sociedad, y que fundamentalmente siguen el principio de igualdad en -- cuanto a derechos y obligaciones. El número de sus integrantes y su capital son variables y su duración indefinida. Sus fines no son lucrativos, siendo sus objetivos primordiales procurar el mejoramiento social y económico de sus integrantes por medio del trabajo colectivo y la acción conjunta de los mismos.

Es probable que a la definición propuesta se le critique por ser demasiado extensa, pero es inevitable tal descripción, pues para poder diferenciar a la sociedad cooperativa de las demás sociedades es necesario abarcar todas las particularidades esenciales de la misma.

La Ley General de Sociedades Cooperativa en su artículo 1º - señala que éstas, serán las que reúnan ciertas condiciones que a continuación se detallan:

"I. Estar integradas por individuos de la clase trabajada

dora, que aporten a la sociedad su trabajo personal, - cuando se trate de cooperativas de productores; o se - aprovisionen a través de la sociedad o utilicen servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores; "

Lo señalado en la primera fracción del citado artículo es de masiado claro, hace notar que las cooperativas deben estar formadas por trabajadores que aporten su labor personal. La admisión - como socios a personas que no satisfagan los requisitos que se -- acaban de señalar, no producirá efecto alguno.

En este sentido, aunque se les haya reconocido el carácter - de socios de la cooperativa, en un acto que es jurídicamente inexistente, puesto que estas personas no cumplen con las condicio-- nes esenciales de pertenecer a la clase trabajadora y prestar sus servicios personales a la cooperativa, no se les puede estimar como socios.

Conviene mencionar que es lo que se debe entender por individuo de la clase trabajadora. Al respecto el maestro Cano Jáuregui señala:

"Por individuo de la clase trabajadora debe entenderse aquella persona física que requiere del producto de su trabajo para satisfacer sus propias necesidades y las

de su familia." (19).

Ahora bien, cooperativista es, apunta el maestro Antonio Salinas Puente:

"Toda persona física, perteneciente a la clase trabajadora, que subsiste con el producto de su esfuerzo individual, material, intelectual o de ambos géneros, aportado en la realización de una obra conjunta de democracia económica y de justicia distributiva." (20)

La clase trabajadora entonces, es la población económicamente débil, es decir, obreros, artesanos, campesinos, trabajadores del estado, etc., todas aquellas personas que carecen de capital y medios de producción y que luchan por superarse económica y socialmente.

Por lo anterior se deduce que las personas morales no pueden ser socios de las cooperativas.

"II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;"

La cooperativa es una sociedad de personas, no de capitales, por lo tanto aquí predomina el socio como persona, atendiéndosele

---

(19) Op. Cit. p. 45

(20) Op. Cit. p. 173

como tal y dejando a un lado el capital, que también es importante ya que mediante éste es posible echar a andar la cooperativa, pero que siempre va a estar en un segundo plano. De tal suerte que los socios van a trabajar sobre el principio de igualdad en cuanto a derechos y obligaciones, es decir, en cuanto a facultades y deberes señalados en la ley en estudio y su reglamento, así como en las bases constitutivas de las sociedades, además de lo que se acuerde en las asambleas generales.

Dentro de los derechos y obligaciones de los socios se encuentran los siguientes:

1. Derecho a los rendimientos que obtenga la sociedad. Los cooperativistas tienen derecho de participar en las utilidades, aunque en materia cooperativa se denominan "rendimientos"; el reparto deberá hacerse a prorrata entre los socios, de acuerdo al tiempo trabajado por cada uno de ellos o en razón de las operaciones realizadas con la sociedad, entonces, el reparto no es en razón del valor de los certificados que cada socio suscriba.

2. Derecho a intereses. Solamente pueden pactarse intereses sobre los certificados excedentes, y dichos intereses no deben ser superiores al tipo legal (art. 36 L). (21) Por certificado exceden

(21) Con el objeto de evitar repeticiones, cuando en esta investigación se haga referencia a los artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, después del número del artículo se colocará un L (art. ... L); de igual modo cuando se señalen los artículos del Reglamento de la ley, se colocará una R (art. ...R).

te debe entenderse aquel o aquellos certificados que rebasen el valor de uno de los que todos los socios están obligados a suscribir. De este modo, si el socio suscribe un sólo certificado, no tendrá derecho a interés alguno.

3. Derecho a cuota de liquidación. En caso de disolución y liquidación de una cooperativa, a todos los integrantes corresponde el derecho de recibir, con base en el artículo 69 del reglamento de la ley:

a) El "importe de sus certificados de aportación o la cuota - que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente -- para hacer la devolución íntegra;"

b) Si después de haber hecho la devolución íntegra del importe de los certificados, existe un remanente, "se distribuirá en la misma forma en que de acuerdo con la ley, con este reglamento, con las bases constitutivas y con los acuerdos de la asamblea, se deba hacer el reparto de rendimientos entre los socios."

De la misma manera, si un socio se separa de la cooperativa, deberá devolversele las cuotas de ahorro y excedentes, según lo dispone el artículo y el reglamento en cuestión.

4. Derecho a liquidación parcial. Esto es aplicable en los casos de exclusión o de retiro de socios, y para el efecto, el ar---

tículo 19 del reglamento señala que "tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o la cuota - que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance, el activo, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra." El citado artículo agrega que también tendrán "derecho, en su caso, a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los - rendimientos repartibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio social que corresponda."

5. Derecho de Voto. A cada uno de los socios corresponde "un sólo voto" (art. 1º Fr. V L). Como ya se ha indicado, se trata de voto en razón de la persona y no en razón del capital aportado, no importa el número de certificados que suscriba y pague el socio. - Cabe añadir que en las sociedades cooperativas no existen limitaciones ni exclusión del derecho a voto. Tampoco existen, señala el artículo 3º de la ley, certificados de aportación preferente o privilegiados a los socios fundadores o dirigentes de la sociedad.

Por lo que hace a la manera de votar, y si se trata de nombrar a los miembros del consejo de administración, se exige en el artículo 31 de la ley que la votación sea nominal, y además que al emitir el voto se precise "el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que deba desempeñar."

6. Derecho de ingresar a la sociedad. Las personas que posteriormente a la constitución de la sociedad deseen ingresar a la --

misma, tienen derecho a ello, siempre que reúnan los requisitos señalados en las bases constitutivas de la misma sociedad (art. 15 - Fr. V l.), pero, señala el artículo 3º Fr. II del reglamento: "en ningún caso deberán contrariar las disposiciones de la ley o de este reglamento;" Específicamente sobre este punto, el artículo 8º - del propio reglamento dispone que los requisitos que se establezcan en las bases "no podrán imponer obligación de enterar cuotas de ingreso", es decir, el valor de los certificados de aportación debe ser igual que el de todos los demás miembros de la cooperativa. La asamblea general conocerá de la aceptación de nuevos socios (art. 23 Fr. I L).

La solicitud para formar parte de una cooperativa deberá ser presentada por escrito ante el consejo de administración "apoyada por dos miembros de la sociedad" (art. 9º R).

Si el consejo o la asamblea emiten la resolución que admita como socio a una persona que no cumpla con el requisito de no ser trabajador, no producirá efecto alguno, y como respuesta a tal infracción, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá sancionar a la cooperativa, fundamentándose en el artículo 84 de la ley y que a continuación se transcribe: "Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos se sancionarán por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas, multa por mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez."

Conviene aclarar que la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, hacen referencia a la Secretaría de Economía, la cual debe entenderse aplicable a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, particularmente a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo (DIFOCOyOST).

Continuando con el punto en estudio, las personas cuya admisión se hubiera acordado por el consejo, antes de que la asamblea lo acuerde en definitiva, podrían afirmar en forma válida que provisionalmente han tenido el carácter de socios, y por lo tanto no perderán el derecho de alcanzar la participación que les corresponda sobre los rendimientos de la cooperativa, aun cuando la asamblea no acuerde su admisión (art. 9º L).

Quando se deseché una solicitud de admisión por una cooperativa, la resolución negativa dice el artículo 20 de la ley "podrá ser recurrida por el interesado en la forma y términos establecidos por el artículo 17, y la Secretaría de la Economía Nacional -- anulará la desición cuando, además de reunir el solicitante los -- requisitos estatutarios, las circunstancias de la sociedad permitan el ingreso de nuevos socios, sin que por este hecho los integrantes de la cooperativa lleguen a percibir beneficios inferiores a un salario remunerador del trabajo de que se trate."

7. Derecho de retiro del socio. En las sociedades cooperativas pueden ingresar terceras personas, pero también tienen derecho de renunciar o separarse de ellas. El reglamento de la multicitada

ley, en su artículo 15 señala al referirse a este punto: "La renuncia de un socio deberá presentarse al consejo de administración, que resolverá provisionalmente sobre ella, y esta resolución tendrá efectos de separación voluntaria del miembro y se cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas con posterioridad a esa fecha, en caso de aceptación definitiva de la renuncia - por la asamblea general."

Cabe añadir que a los socios que se retiren les corresponde - su cuota de liquidación, como se mencionó en el punto número 4 en cuanto al derecho que tienen de liquidación parcial (art. 19 R).

Ya se indicó que las bases constitutivas deben señalar los requisitos para la admisión y separación voluntaria de los socios, - sin embargo puede darse el caso de que no se mencione el punto en dichas bases, pero esto no sufre ninguna alteración ya que se trata de un derecho del socio a una separación voluntaria, de la que debe conocer y decidir la asamblea general y el consejo de administración (arts. 15 Fr. V L y 3º Fr. II R).

En cuanto a la muerte de socios, que es una de las causas por las que se pierde la calidad de miembro dentro de una cooperativa (art. 13 Fr. I R), el artículo 14 del reglamento dispone que tiene derecho a formar parte de la sociedad la persona que se encargue - totalmente de quienes dependían económicamente del socio que ha -- muerto, siempre que satisfaga los requisitos señalados por la ley, el reglamento o las bases constitutivas, debiendo inscribirse a su

nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio fallecido.

8. Derecho del socio para obtener préstamos y anticipos de la sociedad. Cuando en la cooperativa se organicen secciones de ahorro, los socios pueden obtener préstamos de emergencia y la sociedad podrá fijar y pagar a los socios los rendimientos que deben -- percibir (art. 10 Fr. III R).

Específicamente sobre anticipos y rendimientos, la ley en su artículo 61 dispone:

"La asamblea general, a propuesta de la comisión de control técnico, fijará los anticipos a los rendimientos - que periódicamente deban percibir los socios, tomando - en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo."

El reglamento en cuestión, determina en su artículo 10 las - obligaciones de los socios:

"1. Liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento de capi-

tal;"

El mismo artículo señala como derechos de los socios, los siguientes:

"III. Obtener préstamos de emergencia cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro;"

"IV. Percibir la cuota proporcional que les corresponda en la parte distribuible de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con lo que establecen la ley y este reglamento, así como con lo -- que dispongan las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general;"

"V. Solicitar y obtener de los consejos de administrac*ión* y de vigilancia, así como de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad;"

Lo que dispone el artículo en estudio en sus fracciones II y VI cabe, tanto dentro de los derechos como dentro de las obligaciones de acuerdo con su contenido:

"II. Concurrir a las asambleas generales;"

"VI. Ejercitar el derecho de voto y desempeñar los car--

gos, puestos y comisiones que les encomienden <sup>A</sup>la asamblea general o los consejos, en los términos que prevengan las bases constitutivas;"

En referencia al punto que se analiza, el maestro Cano Jáuregui comenta:

"Los derechos más importantes del socio, además de concurrir a las asambleas generales para ser informados de la marcha de los asuntos de su cooperativa, son el de ser electo para el desempeño de cargos administrativos y obtener préstamos a bajo interés, que al final le resultan gratuitos, porque, por un lado la cooperativa le paga un interés por las cantidades que deposita en calidad de ahorros y por otro, le reintegra a fin de año el importe de esos intereses, de modo que compensan unos intereses con otros, los de los préstamos con los de los depósitos." (22)

Retomando el punto principal en estudio, en cuanto a las condiciones que deben reunir las sociedades para ser cooperativas, el artículo primero de la ley señala:

"III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;"

---

(22) Op. Cit. p.69

"IV. Tener capital variable y duración indefinida:"

Se dice que el capital de las sociedades cooperativas es variable porque como ya se ha señalado, los socios están obligados a suscribir y liquidar cuando menos, un certificado de aportación, - pero también pueden suscribir mayor cantidad de certificados y de esta manera aumentar el capital, al igual que cuando hay ingreso - de socios, lógicamente los certificados de aportación que suscribe y pagan hacen aumentar el capital; por el contrario, si se separan varios socios o sólo uno, el capital disminuye.

Finalmente, con respecto a este punto, la duración de una cooperativa no debe someterse a disposición alguna que fije un plazo determinado, porque de lo contrario no se hará la concesión - - - del registro correspondiente.

"V. Conceder a cada socio un voto;"

Todos los socios, cualquiera que sea su cuota o número de certificados de aportación tienen un sólo voto en la asamblea ("Principio democrático basado en la dignidad humana y no en la influencia del capital aportado." (23) No importa el capital que hayan -- proporcionado, en las asambleas generales, sólo tendrán derecho a un voto, aunque hubieren adquirido un mayor número de certificados.

---

(23) Joaquín Cano Jáuregui. Op. Cit. p. 42

"VI. No perseguir fines de lucro;"

"Lucro" significa ganancia, provecho, utilidad que se saca de algo. Entonces, lucro es la ganancia que se obtiene como resultado de una actividad, así como el ahorro que con ella se alcanza.

En relación con lo anterior, las sociedades cooperativas son calificadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º fracción VI como sociedades mercantiles. aunque la propia ley dispone en su artículo 212 que las sociedades cooperativas "se regirán por sus legislación especial". Ahora bien, las sociedades mercantiles se distinguen de las sociedades civiles en que éstas, según el artículo 2688 del Código Civil pueden tener una finalidad económica, pero nunca debe constituir una especulación comercial, ya que de lo contrario pasarían a formar parte de las sociedades mercantiles.

Por otro lado, las sociedades mercantiles regularmente sí tienen dicha finalidad (el lucro). Sin embargo, es conveniente hacer la aclaración de que las sociedades cooperativas son mercantiles sólo por el hecho de adoptar alguno de los tipos enumerados en el artículo 1º de la ley en estudio.

Así podemos decir, retomando lo relativo al significado de -- "lucro", que las sociedades cooperativas de consumo tienen como objetivo ahorrar a sus socios el pago adicional en los precios de --

las mercancías que adquieren, eliminando al comerciante intermedio. En las cooperativas de producción la finalidad perseguida es eliminar al empresario capitalista para obtener la ganancia que en condiciones normales el patrón retiene, y distribuirla entre los socios de la cooperativa. De esta manera las cooperativas realizan actividades comerciales, eliminando a los intermediarios para que los propios socios sean beneficiarios del lucro que obtendría el comerciante con su intermediación.

Como se ve, las sociedades cooperativas por las actividades a que se dedican son instituciones mercantiles, pero desde luego se debe afirmar que: "La cooperativa no tiene un objeto lucrativo, no acumula para sí misma, sino que sólo persigue una ventaja económica (llámese lucro) para sus componentes." (24)

" VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;"

Esto está encaminado a la educación cooperativa, como ya se indicó anteriormente, al respecto manifiesta el maestro Cano Jáuregui: "Debemos entender que el mejoramiento social se basa en la educación, que además de comprender la instrucción, forma el ca---

---

(24) Giuseppe Branca. Instituciones de Derecho Privado. Traducción de la sexta edición italiana por Pablo Macedo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978. p. 55

rácter del individuo tornándolo capaz de vencer las situaciones -- más difíciles." (25)

"VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo;"

Los rendimientos son las utilidades, que deberán repartirse entre los cooperativistas en forma proporcional, eliminando así al empresario capitalista.

### 3. ORIGEN DE LA ESTRUCTURACION COOPERATIVA EN LOS PAISES EUROPEOS.

A fines del siglo XVIII y mediados del XIX, en los países -- europeos la organización social para el trabajo estaba basada en gremios de zapateros, tejedores, escultores, herreros, carpinteros, albañiles, etc. Es entonces cuando se origina el proletariado industrial; James Watt aplica el vapor para impulsar máquinas, sustituyendo así la fuerza humana en actividades diversas; se -- aplica el carbón de piedra para fundir el hierro, lo cual permi-- tió la construcción de maquinaria diversa como el barco de vapor que hizo declinar a los barcos de vela o de remo; el ferrocarril, que vino a revolucionar el transporte terrestre, así como el te-- lar mecánico, todos en su conjunto hacen que la mano de obra arte-- sanal se vea desplazada.

La máquina de vapor situó al obrero en los niveles más bajos por lo que en Europa surgen las ideas socialistas, creyendo encon-- trar en la organización cooperativa mejorar su situación.

El productor con el transcurso del tiempo se ve separado de sus medios de trabajo, del producto de su trabajo y del mercado -- para sus productos. Al final de este proceso, al interponerse entre el productor y el comprador otro individuo, surge el problema social, pues aquél o aquéllos que reúnen en sus manos los medios de producción y controlan las vías de acceso al mercado, ocupan -- una posición estratégica muy importante alrededor de la cual se de--

se vuelve el conflicto social.

Hacia 1850 ya en Europa se habían difundido las ideas del socialismo científico provocando el fortalecimiento del movimiento sindical y político en el continente.

Así pues, el movimiento socialista fue adquiriendo gran fuerza en la vida europea, cuyas estructuras liberales se tambaleaban ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades mínimas de la creciente población obrera.

Las primeras cooperativas nacieron como un reflejo de defensa, y la mayoría de ellas fueron creadas por tejedores, es decir, por trabajadores de las industrias a domicilio, que fueron las más -- afectadas por la revolución industrial que hizo cundir con mayor fuerza el sistema de la libre explotación de unas clases sobre -- las otras en un total régimen capitalista.

Los artesanos que eran dueños de sus propios talleres y de las materias primas, iban desapareciendo; las máquinas habían -- hecho en las condiciones de trabajo un total cambio y, consecuentemente sustituyen el tradicional trabajo doméstico y manual, por el mecánico y fabril. No podían adquirir dichas máquinas ya que -- eran demasiado caras, además de ser casi imposible la instalación de éstas en sus casas debido a que eran demasiado complicadas.

De este modo aparecen los capitalistas, dueños de los bienes

y del capital necesarios para establecer industrias, comprar las materias primas y además para pagar a los obreros que trabajasen para ellos.

Surgen los primeros movimientos obreros para fines del siglo XVIII que inicialmente buscaban la prohibición de las máquinas, - pues ellas constituían la causa de sus grandes problemas. Paralelamente se crean las cajas de ayuda mutua y clubes obreros que -- más tarde formarían los primeros sindicatos para la defensa de -- los trabajadores.

En general, en Europa, el instinto y la tradición popular de ayuda mutua se adaptaron, por lo menos en una parte a la doctrina asociacionista. Los obreros se organizan, unos en sociedades mutualistas, otros en sindicatos y otros en cooperativas.

"El nacimiento de estas sociedades da lugar a una corriente social, el cooperativismo o mutualismo, que se produce en el primer tercio del siglo XIX, como una manifestación más del socialismo asociativo, utópico." (26)

Este tipo de sociedades ha logrado instituirse y extenderse en varios países a pesar del carácter utópico que se le atribuye, como una tendencia proletaria o bien como un movimiento social en contraposición al sistema capitalista, tendiente a eliminar la in

---

(26) Jorge Barrera Graf. Op. Cit. p. 745

termediación y la utilidad del mismo sistema.

Las primeras cooperativas en Europa fueron fundadas por tejedores: en Francia, en la ciudad de Lyon en 1835; en Escocia, Fennwick en el año de 1761; en 1845 en Alemania, en la ciudad de Chemnitz y la más importante para el desarrollo del movimiento cooperativo mundial, en Inglaterra, en 1844 en la Villa de Rochdale.

A estas primeras cooperativas les dió vida el problema social de esa época, la necesidad que vivían, así como sus objetivos inmediatos, al igual que la nostalgia de la economía antigua, el desequilibrio económico y social de las comunidades domésticas que llevaba a la clase trabajadora a una situación cada vez más intolerable, consecuencia de la presión de la revolución industrial.

En esta misma época (mediados del siglo XIX), los fundadores de cooperativas mezclaron el realismo con ideas generales de transformación social, debido a los bajos salarios, el aumento del costo de la vida, el desempleo y las jornadas de trabajo excesivas, incluso para mujeres y niños, en general por la miseria que cada vez crecía más en las clases populares, situación que suscitó huelgas y diversos incidentes, además de la meditación de algunos pensadores de la época.

La necesidad de organización mezclada con toda esa ideología se encuentra entre los célebres "Justos Pioneros de Rochdale",

primera cooperativa que tuvo éxito fundada como ya se indicó en la villa inglesa de Rochdale.

#### 4. INGLATERRA.

Como ya se sabe, la actividad cooperativa tiene sus raíces en la revolución industrial, sucedida en Inglaterra a mediados del siglo XIX.

Roberto Owen, propietario de fábricas de hilados y tejidos en Manchester, Inglaterra hace notar que el fenómeno social y económico que se estaba viviendo y que implicaba desempleo y bajos salarios, debía combatirse, no en forma individual, sino que debían unirse fuerzas para producir en las fábricas. (27)

Rochdale era una pequeña villa, cuyos habitantes vivían de la industria textil con muy bajos salarios. Las condiciones higiénicas de las fábricas eran miserables y la jornada de trabajo era excesivamente larga. La seguridad económica era mínima, de tal modo que hasta los niños y las mujeres debían trabajar para ayudar al sostenimiento de sus familias.

En esas condiciones económicas y sociales, un pequeño grupo

---

(27) Cfr. Joaquín Cano Jáuregui. Op. Cit. p. 26

de tejedores de franela (28) resolvieron mejorar su situación e intentaron la aplicación práctica a su propia situación las ideas de Roberto Owen sobre cooperativismo. Acordaron juntar sus ahorros y crear una tienda para vender a sus miembros, artículos de primera necesidad.

Owen puso en práctica sus ideas cooperativistas, implantó en sus fábricas de hilados y tejidos cambios benéficos para sus trabajadores: redujo las horas de trabajo diurno, redujo la jornada de trabajo de los niños y anuló la jornada nocturna para la mujer. Estableció también escuelas para los trabajadores y sus hijos, -- así como seguros contra enfermedades y la construcción de habitaciones higiénicas para los trabajadores. También instaló establecimientos para distribución de mercancías a precio de costo; logró la fundación de villas en donde los obreros cultivaran la tierra para la obtención de productos básicos, alimentos que con el tiempo serían suficientes, llegando a lograr vender en el mercado sólo los excedentes, incluso intercambiando sus productos entre las mismas villas, prevaleciendo el principio cooperativo tanto en la industria como en el hogar, y una parte de los beneficios se dedicarían a disminuir las cantidades que hubieran recibido como préstamo para poder llevar a cabo sus actividades. (29)

Así las cosas, el grupo de tejedores se organizó oficialmente

---

(28) Rosendo Rojas Coria. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Instituto de Estudios Cooperativos, A.C. México, 1982. - p. 230

(29) Joaquín Cano Jáuregui. Op. Cit. p. 27

te el 24 de octubre de 1844 (30), formando la primera cooperativa con veintiocho miembros, dándole la denominación de: "Rochdale - Society of Equitable Pioners" (Sociedad de igualdad de los Pioneros de Rochdale).

Estos obreros, entusiasmados, discutieron, planearon y determinaron elaborar un programa de acción basado en los principios - que ellos mismos acordaron.

Se hicieron el propósito de conseguir una ventaja pecuniaria que beneficiara a todos los miembros por igual, tanto económica - como socialmente, por lo tanto reunirían el capital indispensable.

Entre sus proyectos estaba el de abrir un almacén para ven-  
der, a los socios y sus familias, alimentos, vestido, etc.

Para mejorar las condiciones de vida social y doméstica es - necesaria la habitación digna; los Pioneros de Rochdale incluye-  
ron en su programa este punto tan importante, ya que siempre ha -  
sido problema capital para los trabajadores y sus familias. De es -  
te modo pensaron en construir o comprar casas para los socios.

Otra de las preocupaciones que pretendieron resolver fue la de proporcionar trabajo a los asociados que no lo tuvieran o que

---

(30) Rosendo Rojas Coria. Op. Cit. p. 31

sufrieran una continua disminución de salarios, mediante la fabri-  
cación de artículos que la misma sociedad determinara para poder  
realizar este propósito.

Incluyeron también en su programa el arrendamiento o compra  
de tierras para que los miembros sin trabajo o con bajos salarios  
pudieran cultivarlas.

Los trabajadores de Rochdale proyectaron la organización de  
la producción, de la distribución y de la educación para consti--  
tuirse en una colonia autónoma donde predominara la solidaridad,  
ayudando a aquellas sociedades que desearan la creación de colo--  
nias parecidas.

Finalmente, los trabajadores se propusieron instalar un esta-  
blecimiento que permitiera la distracción de los trabajadores, --  
sustrayéndolos de la práctica de ingerir bebidas embriagantes.

El 21 de diciembre del mismo año en que se organizaron ofi--  
cialmente los Pioneros de Rochdale, decidieron abrir su pequeña -  
tienda e iniciar sus operaciones (31). Ellos sabían que otras coo-  
perativas lo habían intentado y que fueron suprimidas al preten--  
der hacer competencia a empresas comerciales que se encontraban -  
en las cercanías mediante una rebaja de precios, razón por la que  
los cooperativistas hicieron el propósito de vender sus mercan---

---

(31) Idem.

cias a los precios corrientes del mercado, con la intención de -- que después, cada tres meses se devolviera a sus socios el excedente que se obtuviera con los precios que hubiesen cobrado. Con esto cumplirían el propósito de satisfacer algunas de las necesidades primarias de los miembros cooperativistas, evitando la intermediación especulativa del comerciante.

Planeaban también la fabricación por ellos mismos de bienes de consumo, así como la construcción de viviendas, inclusive, pensando en los miembros de la cooperativa que se encontraban sin -- empleo, proyectaron adquirir tierras para que fueran trabajadas por éstos, como ya antes se ha manifestado.

Al principio no pudieron llevar a efecto todos sus planes, -- llegando al punto de no obtener ingresos rápidos, fue hasta después de más de diez años en que empezaron a obtener resultados.

Los Pioneros de Rochdale se basaron en los siguientes principios cooperativos:

- Libre adhesión. Ya se señaló que este principio también es denominado como "puerta abierta", pues supone el ingreso libre a las cooperativas para todas las personas que así lo deseen, cumpliendo con todos los requisitos determinados, no importando el -- color, la raza o la creencia religiosa. Del mismo modo todos los socios deciden libremente si permanecen dentro de la cooperativa o no.

Es posible que este principio pudiera tener restricciones, - pero siempre de carácter reglamentario para evitar un retiro de - socios en masa, cosa que traería como consecuencia la disolución de la cooperativa.

- Control democrático. Este principio también se señaló anteriormente, es la esencia del espíritu democrático que caracteriza al cooperativismo, pues establece que cada socio tiene derecho a un voto, cualquiera que sea el capital que haya aportado. Este -- principio es considerado primordial, ya que su fiel cumplimiento permite tener una estrecha vigilancia sobre el funcionamiento de la sociedad por parte de sus miembros, así como también evitar -- que el manejo de la cooperativa sea concentrado en unas cuantas - personas. Como se ve, es un principio que garantiza a todos los miembros la igualdad en cuanto a derechos y obligaciones.

- Distribución de los excedentes a prorrata de sus transac-- ciones. Este principio nos permite apreciar la diferencia entre - una sociedad mercantil y una cooperativa, con anterioridad se hizo mención de que la primera se constituye con la intención de obtener ganancias especulativas, ya que reparte sus utilidades -- proporcionalmente al capital invertido por cada socio-accionista. En cambio, la sociedad cooperativa no acumula ganancias, sino ahorros, porque devuelve a sus socios, en proporción a sus transac-- ciones, la diferencia entre el precio del costo y el de venta. Es te principio es considerado más que los otros, como el que le dió la clave del éxito a los Pioneros de Rochdale.

- Interés limitado al capital. El capital constituido por -- los socios, obviamente es utilizado por la cooperativa, tomando -- en cuenta que éste tiene como objetivo el servicio y no el lucro, la sociedad cierra toda entrada a la usura en cualquiera de sus -- formas, no admite el provecho puramente capitalista.

- Neutralidad política y religiosa. La autonomía de los so-- cios está garantizada, pues la cooperativa no interviene en asun-- tos políticos ni religiosos y así se asegura y garantiza que los fondos sociales se emplearán efectivamente en el desarrollo eco-- nómico-social de la cooperativa y sus miembros.

- Ventas al contado. Con este principio se desea conseguir -- la estabilidad económica de la cooperativa, pues es lógico pensar que uno de sus principales problemas es la insuficiencia del capi-- tal con que puede contar la sociedad para llevar a cabo sus ope-- raciones. De la misma manera, este principio procura rescatar a -- los miembros de la cooperativa del fantasma de las deudas, provo-- cando la práctica de la economía.

- Fomento a la educación. Los miembros cooperativistas deben tener la oportunidad de ejercer las funciones de un gobierno demo-- crático, para esto, la cooperativa debe ser una escuela práctica donde se eduque a los socios y así cumplir con una invaluable fi-- gura cooperativa.

Este principio también se señaló con anterioridad denominán--

dole "La regla de oro del cooperativismo" (32), dándole así el -- gran valor que tiene dentro del cooperativismo, ya que la educa-- ción es una de las bases más importantes para el buen funciona-- miento de estas sociedades.

Roberto Owen hizo un llamado a la clase trabajadora, a los - obreros, para que ellos mismos pudieran abolir la organización lu crativa y la dependencia salarial, pues se sustituiría al empre-- sario capitalista con los propios trabajadores, dueños de la nego ciación.

Los falansterios fueron otra forma de organización coopera-- tiva creada por Charles Fourier, que consistiría en reunir fami-- lias en mala situación económica para que se instalaran en una -- superficie de terreno de una legua cuadrada, dentro del cual ha-- bría un río y una colina que además estaría cerca de un bosque. El trabajo que desempeñarían, la labranza de la tierra, compensan do en forma proporcional a cada persona por su aportación del ca-- pital y trabajo. También existiría una tienda por medio de la - - cual los trabajadores y sus familias se aprovisionarían, esta - - tienda vendería los excedentes de la producción que no fueran con sumidas por las mismas familias. (33)

Todos los seguidores de los precursores de la cooperación --

---

(32) Supra. p. 9

(33) Joaquín Cano Jáuregui. Op. Cit. p. 27

(Roberto Owen y Charles Fourier), trabajaron con la intención de sacar a flote la vida social que la revolución industrial estaba hundiendo, no se basaron sólo en la idea de abaratar los artículos de consumo o de aumentar los ingresos de los obreros y trabajadores. Por esta razón los fondos de las cooperativas eran destinados a la ampliación de sus negocios, y además a educar a sus miembros y proporcionarles ciertas distracciones, procurando elevar su nivel de vida, así como a tratar de protegerse de su inseguridad económica en la medida de sus necesidades.

Con el paso del tiempo, las cooperativas se hallaron en posibilidad de crear por sí mismas o apoyándose en sindicatos, instituciones de seguros, que permitían a todos los socios estar protegidos por dicho seguro, consistiendo el beneficio en el pago de cierta cantidad de dinero en caso de muerte.

Las sociedades cooperativas fueron creciendo, y a la mitad -- del siglo XIX ya contaban con un capital que superaba las necesidades inmediatas de sus miembros, razón por la cual pensaron resolver el problema de las viviendas mediante la construcción económica de las mismas. Sin embargo, la primera guerra mundial vino a -- char abajo sus buenas intenciones, ya que la gran necesidad de capital para sus fines comerciales además de la escasa contribución para la construcción de las viviendas, realmente insuficiente para la solución a un problema tan grande, hizo que las sociedades abandonaran esa actividad en manos de las empresas privadas y municipales salvo una o dos excepciones.

## 5. ALEMANIA.

Los organizadores del crédito cooperativo en Alemania fueron Herman Schulze Delitzsch y Federico Guillermo Raffaisen, aunque el que verdaderamente difundió el cooperativismo en este país fue Víctor Amadeo Huber, quien al interesarse por resolver el problema social de su época, viajó a Inglaterra donde conoció el movimiento cooperativo de los Pioneros de Rochdale, y claro su gran éxito, debido a lo cual, cuando regresó a su país de origen difundió con gran entusiasmo el sentimiento cooperativista, ya que realmente estaba seguro de que a través de la cooperación los hombres podrían mejorar su condición económica y consecuentemente su forma de vivir sería más cordial, porque también habría un cambio positivo de caracteres.

Herman Schulze (1808-1883). Este gran seguidor del cooperativismo organizó una pequeña compañía de socorro y arrendó una panadería y un molino con el fin de moler trigo, hacer pan y ponerlo a disposición de los pobres a precios muy bajos. Pensando siempre en las personas de escasos recursos, posteriormente funda una compañía de seguros para protegerlos contra enfermedades y muerte. En 1848 organiza un banco en Elbing y en el año de 1850 funda en Eilemburg una sociedad de crédito que llegó a tener 586 miembros ya como una cooperativa pura.

En 1859 empezaron a dejarse ver los resultados del trabajo de

Schulze pues existían ya 183 sociedades y un total de 18,676 socios. A partir del año siguiente y hasta que murió, se dedicó a la propagación de las cooperativas. (34)

Un año después, en 1861 ya existían en Alemania 364 cooperativas de crédito de acuerdo a la forma de organización de Herman Schulze había propuesto. En 1867 logró que se promulgaran leyes -- para proteger a dichas sociedades, esto hizo que le reconocieran - el grado honorífico de Doctor en Leyes en la Universidad de Hei---delberg.

En 1882 como asesor legal de la Convención de la Federación Universal (cargo que desempeñaba desde 1859), presentó su último - informe en el que demostraba que en Alemania existían 3,481 cooperativas de crédito.

Frederick Wilhelm Raffeisen (1818-1883). Otro gran organizador del movimiento cooperativo en Alemania que dedicó su trabajo a las áreas rurales (Schulze Delitzch se limitó a las organizaciones urbanas), inclinaba su sentimiento cooperativo hacia el pueblo, a su superación económica y social así como también al espiritual.

En el año de 1846, a pesar de que se encontraba en situación penosa debido a una enfermedad de la vista que lo tenía disminuido de este sentido, organizó una sociedad en Weyesburch para distribuir alimentos a los pobres en tiempos difíciles. El siguiente año fundó otras sociedades por medio de las que se distribuían papas y  
(34) Rosendo Rojas Coria. Op. Cit. p. 47 y 48

largo a precio de costo. Organiza También en Flammersfeld, en el año de 1849 una sociedad para dar crédito a los campesinos de la localidad, pero estas sociedades (que aún no eran cooperativas) y otras organizaciones creadas por él no obtuvieron el éxito deseado. Empujado por la idea de seguir los pasos de Schulze que obtuvo -- grandes resultados, se dedicó a llevar a cabo la organización de una sociedad que se basara en la ayuda mutua y a partir de entonces se dedicó a promover estas sociedades en la zona rural.

Las cooperativas que Raffaisen organizó eran agencias de crédito y agencias dedicadas a comprar los materiales para la producción agrícola de sus miembros. En 1862 fundó cinco sociedades y en 1869 fueron veintidós,. Creó un banco central dentro del que todas sus sociedades eran accionistas y para compraventa de materiales para la producción agrícola estableció una agencia central.

Para promover y proteger las cooperativas de crédito, en 1877 se estableció una Federación General, a través de la cual se realizaba el trabajo de organización y propaganda; tenía una imprenta, por lo que se publicaba quincenalmente un periódico. Esta Federación se mantuvo por sí misma, aunque al principio contaba con ayuda del gobierno. En 1882 Raffaisen recibe una carta de felicitación del Emperador Guillermo I, acontecimiento que repitió posteriormente el Emperador Guillermo II. (35)

---

(35) Cfr. Idem.

Francisco Frola habla de Frederick Wilhelm Raffeisen de la siguiente manera:

"El hombre que más unido estuvo a la creación de esta --  
rama de las Sociedades Cooperativas fue Frederick Raffe--  
isen, quien en 1846 era burgo maestro en un grupo de --  
aldeas, se esforzó en encontrar un remedio contra la --  
usura y concibió la idea de crear Bancos Rurales, si---  
guiendo el modelo de los Landschaften, con la diferen--  
cia de que éstos ayudaban a los pequeños agricultores."

(36)

Los agricultores alemanes conocieron una mejor visión de la -  
vida gracias a Raffeisen. Las cantidades de dólares que se pusie--  
ron en circulación en los bancos creados por él, sacaron y libera--  
ron de la pobreza y la usura a los agricultores alemanes, pues ---  
ellos mismos eran comerciantes y banqueros. Sus firmes conviccio--  
nes permitieron transmitir su espíritu educador y caritativo, para  
que sus seguidores pudieran elevar sus niveles de vida, ayudándose  
entre ellos mismos y a los demás.

## 6. MEXICO.

En el pueblo azteca es en donde se encuentra el más antiguo movimiento cooperativo, pues desde esa época han existido instituciones que se caracterizaban por su solidaridad, ayuda mutua en caso de enfermedad, defensa común, etc. (principios que contempla el cooperativismo europeo), y es el aspecto agrario donde se perciben los primeros elementos cooperativos.

Dentro de la comunidad azteca se diferenciaban los tipos de propiedad agraria con distintos nombres dependiendo a quien pertenecían: la tierra que era propiedad del rey o tlatoani era el "tlatocallalli"; la destinada a los nobles recibía el nombre de "pillalli"; la que se destinaba al pueblo era nombrada "altepetlalli", éste era trabajado colectivamente por los comuneros, sin perjuicio del cultivo de sus parcelas, sus productos eran destinados a obras de servicio público o interés colectivo y al pago de tributos. "Con los productos restantes, se integraba un fondo común que dió origen a las Cajas de Comunidad que reglamentó en la Colonia la Legislación de Indias." (37) La tierra de los barrios llamada "calpulli", que significó "Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiquo" (38), reunía personas y tierras divididas en parcelas a las

---

(37) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. 5ª ed. Edit. - Porrúa, S.A. México, 1985. p. 71

(38) Ibid. p. 70

que llamaban "tlaimilli"; es precisamente en el "calpulli" donde se encuentran los primeros elementos cooperativos; cada parcela -- era usufructuada por una familia, la cual era dirigida por el jefe de la misma, éste no podía enajenar ni gravar la parcela, sólo podía heredarla, y si moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación; no se podía facilitar parcela a quien no era del "calpulli".

Como ya se dijo, cada una de las parcelas pertenecía a una familia, la cual trabajaba por su propia cuenta pero estaba destinada al bien general, ya que todos se reunían para construir canales conductores de agua, obras de riego y pequeñas presas, además las familias del "calpulli" con su esfuerzo común realizaban obras para cuidar y defender el barrio que les correspondía.

Su estructura revela un cooperativismo muy primitivo, pero de un verdadero valor histórico, y una muestra de la grandeza de nuestros pueblos indígenas.

Después, cuando el pueblo azteca se encontraba bajo el poder español, de acuerdo con lo dispuesto en las ordenanzas españolas, se les permitió a los nativos de esas tierras formar las "Repúblicas de Indias", que eran territorios habitados por los indígenas, con sus propias autoridades, pero bajo la vigilancia de los españoles.

El rey de España, por propuesta del virrey Don Antonio de Mendoza, permitió que dentro de las "Repúblicas de Indias" se forma--

run las cajas de comunidades indígenas para conservar de algún modo las formas de gobierno indígenas.

Efectivamente, en la época colonial los españoles aplicaban ordenamientos jurídicos, pero al mismo tiempo, las Leyes de Indias trataron de proteger la organización comunal de los indígenas; -- crearon, como se mencionó anteriormente, las cajas de comunidad -- que funcionaban como instituciones de ahorro y préstamos, pero como su cuidado y administración estaba a cargo de oficiales reales y caciques indígenas, poco a poco, con todos los abusos que cometían, las cajas de ahorro fueron destruidas, además de que los indígenas no eran beneficiados de ningún modo.

Se crearon otras instituciones que también presentaban características cooperativistas, como las alhóndigas, que funcionaban -- como graneros que cumplían con el cometido de eliminar a los especuladores y regular los precios de los alimentos y semillas. Sin duda alguna, como lo señala el maestro Rojas Coria: "Estas instituciones se puede considerar que son el antecedente primitivo de -- las cooperativas mexicanas de distribución." (39)

También se crearon los pósitos que en un principio se fundaron con fines de caridad hasta que se convirtieron en almacenes en donde los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos -- de escasez. Tiempo después se convirtieron en auténticas cajas de ahorro y refaccionarias que contribuían a la producción agrícola y ganadera de manera eficaz, pues evitaban los intermediarios y --

acaparadores, manteniendo los precios justos de las semillas y alimentos.

Los pósitos tenían por objeto facilitar semillas a los campesinos pobres y éstos debían devolverlas en un tiempo determinado - más uno por ciento por fanega (medida agraria). Los campesinos se beneficiaron grandemente con los pósitos, y de este modo los fondos de los pósitos aumentaron, pero como dice el maestro Rojas Coria, "debido a los transtornos de la época, y posteriormente a la Guerra de Independencia, desaparecieron totalmente." (40)

Los gremios de artesanos de la Nueva España son la base de la estructura cooperativa, por eso merecen especial mención dentro de esta investigación. A mediados del siglo XVI debido al crecimiento de las ciudades, después de algunos años de colonización, se hizo necesario organizar de algún modo las actividades de los gremios, que estaban organizados en cofradías de oficios; la reglamentación de las diversas ramas y oficios se dispuso en las "Ordenanzas de Gremios". Cada cofradía o conjunto de cofradías del mismo oficio - tenía un santo patrono, la unión de todas las cofradías formaba una corporación y cada una de éstas estaba sometida a una ordenanza.

Estas corporaciones se autogobernaban prácticamente, pues por virtud de las Ordenanzas, el gobierno no intervenía directamente y las propias corporaciones organizaban el trabajo, la producción y

---

(40) Ibid. p. 53

ellos mismo elegían a sus autoridades internas que debían ser elegidos entre todos los maestros de todos los gremios de un mismo oficio. Estas autoridades vigilaban la calidad de los productos que fabricaban y además que se cumplieran las Ordenanzas y todos cooperaban para los gastos del culto de su santo patrono en forma proporcional.

Conviene hacer la aclaración de que las Ordenanzas de Gremios en un principio eran discriminatorias, ya que a libres y esclavos. en algunos gremios, se les prohibía tener talleres en los cuales se vendiera su propia producción, este privilegio era exclusivo para españoles y criollos. Las Ordenanzas eran rígidas y protegían a los artesanos calificados.

Posteriormente las disposiciones de las Ordenanzas fueron suavizándose ya que el indio y el mestizo demostraron que tenían -- igual o mayor capacidad que los españoles, de tal suerte que se -- permitió a los indios y caciques tener sus propias tiendas.

Desde luego se debe afirmar que la característica cooperativa de estos gremios es que no perseguían fines lucrativos, sino que -- trabajaban con dos objetivos: satisfacer lo mejor posible al cliente y satisfacerse a sí mismos, aumentando el prestigio de su taller y de su gremio. Los dueños de los talleres no tendían a hacerse ricos mediante la explotación de los aprendices y oficiales, -- sino que se encontraban unidos por sus ideales de trabajo y su espíritu religioso.

La organización gremial desaparece con la revolución francesa y de ello habla Mario de la Cueva:

"Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial: algunas Ordenanzas del siglo XVII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron -- las cortes quienes les dieron muerte. La ley de 8 de Ju nio de 1813 autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fá-- bricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesi-- dad de licencia o de ingresar a un gremio." (41)

El mismo maestro señala que el rey Fernando VII, por medio de una circular del 29 de junio de 1815, restableció el privilegio de los gremios, sin embargo no consiguió restablecerlos a la vida.

En efecto, los gremios no fueron restaurados oficialmente, -- sin embargo siguieron existiendo en la vida práctica afrontando -- las presiones capitalistas. Para 1843, los gremios resurgen al for-- marse la Junta de Fomento de artesanos que se organiza con algunos cambios en su estructura interna, reagrupando todos los gremios -- disgregados, luchando contra la teoría del libre cambio que estaba provocando la ruina de los artesanos mexicanos.

La Junta de Artesanos se dividía en gremios de oficios o espe

---

(41) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo I. 8a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 39

cialidades las cuales formaban a su vez las llamadas "Juntas Menores", su objeto consistía en los siguientes puntos:

"1º Defenderse contra la invasión de manufactureros extranjeros; 2º Unirse para la defensa de sus intereses comunes; 3º Coadyuvar al aumento y perfeccionamiento de la producción manufacturera nacional; 4º Contribuir a la creación de escuelas de enseñanza elemental para sus miembros, incluyendo las de artes y oficios; 5º Levantar el nivel moral de los artesanos mediante la religión, y 6º Crear instituciones de beneficencia para proteger a los artesanos contra la miseria." (42)

De este modo, los gremios de talleres y las fábricas que en esa época se empezaban a organizar, se unieron en lucha contra la invasión de artículos del exterior, se buscaba fomentar la industria nacional, ya fuera a base de talleres o de grandes fábricas, aunque en ese momento los integrantes de los gremios nunca pensaron en el gran peligro que para ellos significaba la industria, lo importante era proteger la producción nacional.

Algo muy importante que se debe señalar es que cuando surgen los gremios, casi al mismo tiempo aparece lo que se llama "obraje", que era una pequeña fábrica con una estructura social y económica muy distinta a la de los gremios. Este es el primer antecedente del desarrollo del capitalismo industrial en México.

(42) Rosondo Rojas Coria. Tratado de Cooperativismo en México. Op. Cit. pp. 67 y 68

En el obraje, los patrones cometían abusos contra los obreros asalariados, contrariamente a los gremios en los que los maestros, propietarios, oficiales y aprendices trabajaban unidos para un mismo objetivo, en aquél había un amo que les exigía mayor rendimiento, prácticamente tenían a los trabajadores en calidad de esclavos.

El obraje era mal visto en el virreinato, pues obligaban a -- los obreros a trabajar jornadas excesivas y se les imponía quedarse a dormir en cuartos inhabitables construidos en el obraje para tal efecto, razón por la cual el gobierno de los virreyes expidió ordenanzas que protegían a los obreros asalariados, imponiendo rigurosas penas a los dueños de los obrajes.

Los obrajes fueron cobrando fuerza con la disolución de los gremios que por diversas causas iba llegando lentamente. La situación para los obreros, artesanos y campesinos era muy difícil debido al avance de las ideas liberales que trajo la revolución francesa y al desarrollo del capitalismo posteriormente.

Fue por estas situaciones por lo que muchas personas se preocuparon por el desarrollo del país y el bienestar de sus compatriotas y propusieron formar instituciones que realmente les ayudaran. Así, la Junta de Fomento de Artesanos de México, viendo la situación, incluyeron en sus bases constitutivas la ampliación de los beneficios de la asociación a las familias de sus asociados y en general, a la sociedad necesitada en los artículos 17 y 18, de los cuales derivó subsecuentemente la fundación del afamado Fondo de -

Beneficencia que para esa época era un adelantado programa de seguridad social.

La Junta de Fomento de Artesanos entendía que no resolverían sus problemas y necesidades apelando a los poderosos o esperando la ayuda que el Estado pudiera proporcionarles. Por ello pretendía organizar un sistema de auto-asistencia y ayuda solidaria para resolver los principales problemas de ese momento.

El Fondo de Beneficencia es considerado como el primer ensayo de las cajas de ahorro en la ciudad de México; estipulaba una cotización semanal de todos los socios para los casos de enfermedad, muerte, casamientos, y bautizo de sus hijos, y se repartía en forma tal, que los socios podían comprobar los beneficios del ahorro. Este fondo tenía una estructura de Caja de Ahorros, basada en un sistema de seguro familiar para sus asociados.

Para 1841, la formación de dichas cajas era una necesidad tangible, una esperanza prometedora que dejaría huella en el desarrollo histórico del cooperativismo.

En 1839 en la ciudad de Orizaba, Veracruz se funda la primera caja de ahorros en México, siendo su denominación completa la de "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba", que funcionó cooperativamente como Banco Monte Pío y caja de ahorros para combatir la usura. (43)

(43) Raúl Cervantes Ahumada. Op. Cit. p. 126

A esa primera caja de ahorros se le llamó "Sociedad Mercantil" debido a que en esa época no existía una regulación jurídica especial para este tipo de sociedades, por lo que éstas debían ajustarse a las disposiciones conocidas que eran precisamente las de las sociedades mercantiles. Se puede afirmar válidamente que esta caja de ahorros fue un verdadero ensayo cooperativo en México, ya que en sus estatutos se encuentran principios cooperativistas que después plantearían los Pioneros de Rochdale, como son: control democrático interno; cada socio tendrá un sólo voto; se combate la usura; los beneficios se extienden a toda la sociedad; tanto el capital como las utilidades serán consideradas como instrumentos de beneficio público; se darán servicios gratuitos al público y, se buscará impulsar la industria nacional.

Por lo anterior y como puede observarse la Caja de Ahorros de Orizaba es precursora del movimiento cooperativo en México y tal vez en toda Latinoamérica.

Tomando en cuenta todo aquello, los gremios se empezaron a constituir en sociedades de socorro mutuo, pues también asimilaron como experiencia lo vivido con el Fondo de Beneficencia de la Junta de Artesanos de México.

En 1843 se deroga la ley en la que el General Santa Anna había ordenado la creación de la Junta de Artesanos, y aunado esto a la invasión norteamericana, los gremios de artesanos quedaron sin protección legal, por lo que éstos empezaron a organizarse en so--

ciudades mutualistas. Estas, inicialmente perseguían la finalidad de formar un fondo de asistencia mutua con las aportaciones de los socios, y así tener a la mano alguna ayuda en caso de necesidad, - como asistencia médica, gastos de entierro, etc. También se trataba de cimentar en los socios el espíritu de solidaridad y ayuda -- mutua.

Ya en 1870, existía un buen número de sociedades de este tipo, entre las cuales estaban la Mutua de Carpinteros, la Fraternidad - de Curtidores, Peluqueros Flebotomianos, la Tipográfica Mexicana, Obreros del Porvenir del Ramo de Carrocería, Amigos de la Enseñanza, Mutua de Canteros, etc. Pero aún cuando estas sociedades ha--- bían previsto objetivos de seguridad social, tenían muchos problemas internos, como es el caso de los asociados que se fingían enfermos para recibir la ayuda de la sociedad, y mientras que los -- fundadores que ya tenían aportaciones desde años anteriores no enfermaban, o sólo en alguna ocasión se habían visto enfermos, los - recién ingresados socios continuamente se enfermaban. Y por esa ra zón, en muchas ocasiones se nombraron comisiones para comprobar si efectivamente los socios que se decían enfermos lo estaban, lo que ocasionó que en algunos casos el enfermo empeoraba y en otros hasta moría. Por consiguiente los miembros fundadores se quejaban de la ingratitude de las mutualistas con ellos.

Existía también en esas sociedades la gran falla de que, a -- pesar de la acumulación de capitales que con los años consiguieron, las asambleas no los empleaban para otros fines, sino que sólo se

concretaban a ayudar a los socios de la manera que antes se explicó.

Además de los problemas internos, las sociedades mutualistas eran ineficaces en cuanto a la resolución del problema social, es decir, si bien aliviaban en algo la miseria de las clases humildes, no atacaban las causas de la misma, esto es, no se resolvían a luchar contra la explotación capitalista.

Algunos de los dirigentes de estas sociedades al darse cuenta de esa situación, se encolerizaban y pretendieron transformar dichas sociedades en cooperativas y asociaciones de resistencia obrera, pues ellos ya conocían el sistema cooperativo y de este modo querían atacar la causa verdadera del descontento social. Afirmaban dichos dirigentes que no debían encerrarse en la ayuda mutua sólo en las enfermedades, sino que debían fundar talleres y un bazar en donde pudieran vender sus productos, sin que tuvieran que pasar por manos de los especuladores, abatiendo las empresas lucrativas, creando sociedades cooperativas. Con vehemencia aseguraban que con estas sociedades los obreros se convertirían en propietarios de los talleres y tiendas que ellos mismos trabajarán.

En 1873, un zapatero líder cooperativista declaraba: "Las sociedades mutualistas más tarde o más temprano tendrán que convertirse en cooperativas." (44)

---

(44) Rosendo Rojas Coria. Tratado de Cooperativismo Mexicano. -- Op. Cit. p. 159

Algunos tipográficos hacían propuestas, presentaban proyectos, en fin, hacían todo lo posible por convencer a los mutualistas para crear sociedades cooperativas, señalándoles que realmente sería el único medio para poder llegar a alcanzar la emancipación de los obreros en general.

Luego de la invasión norteamericana en 1847, la élite mexicana cambia sus ideales hacia Europa, volviendo los ojos a lo que sucedía en Francia principalmente, y de ella tomó muchas ideas. Poco a poco, se comenzaron a leer libros de socialismo, de autores como Proudhon, Fourier, Louis Blanc y Saint-Simon. Esto dió lugar a que en México se propagara la doctrina que en Europa se conocía con el nombre de "socialismo", que llegaba a nuestro país precisamente -- cuando la explotación capitalista se sentía en toda su intensidad.

Los trabajadores, antiguos artesanos, vieron en el socialismo un punto de esperanza para levantar al grueso de los trabajadores del enajenamiento en que se encontraban. Buscaban un fórmula para llevar a cabo sus ideales y en esa búsqueda conocieron la noticia de que en Europa, en la villa de Rochdale, Inglaterra unos humildes tejedores lograron vencer a la miseria creando una sociedad -- cooperativa de consumo. Fue entonces cuando llegó a México en el año de 1864 un libro llamado "La Historia de las Asociaciones Obreras en Europa" de Fernando Garrido, escrito en París; a través de su lectura, entre los artesanos y obreros iba provocando el entusiasmo, habían encontrado la forma de cambiar la estructura de la sociedad, y a través del cooperativismo lograr su emancipación.

En el libro de Fernando Garrido se hablaba ampliamente de las sociedades cooperativas europeas, especialmente de las de Inglaterra y Francia y obviamente de la experiencia de los Pioneros de -- Rochdale.

Los ideales que contenía el libro de Garrido debían difundirse y para tal efecto, era necesario asociarse y formar un periódico, tenerlo como foro para expresar todo lo necesario para sus fines. Es así como en 1871 nace el periódico denominado "El Socialista"; precisamente en este periódico es en donde se inicia la difusión del socialismo en México.

Es conveniente aclarar que el socialismo mexicano era distinto al europeo en diversos aspectos, ya que los pensadores mexicanos, atentos al problema que predominaba en nuestro país, adaptaron las ideas dimanadas de Europa a la realidad que se vivía en esos días.

Tanto en México como en Europa, lo que buscaban los ideales socialistas era la emancipación del obrero del peso capitalista, por lo que al nacer las grandes organizaciones obreras también se encuentra la semilla del cooperativismo.

Se considera necesario observar las diferencias entre el socialismo mexicano y el europeo, este último luchaba contra la nobleza y en cuanto al primero, luchaba contra una incipiente burguesía; en Europa se luchaba por obtener el sufragio universal, en --

México la Constitución de 1857 reconocía el derecho a votar para todos los mexicanos; no se trataba de formar sociedades secretas para conseguir el derecho de asociación y el de pensar, como sucedía en Europa, en México también la Constitución garantizaba la libertad para expresar el pensamiento y el derecho de reunión.

Así se puede decir que en México se buscaba la transformación de la sociedad mediante la transformación de obreros y gente humilde en general, que lenta y pacíficamente llegaría a conseguir que se crearan sociedades cooperativas que finalmente destruirían al sistema capitalista.

Así pues, la evolución del movimiento cooperativo se fue fomentando paralelamente al desarrollo de las organizaciones obreras. Se afirma entonces, que de la clase obrera precisamente surge el cooperativismo, ya que era la clase social que se encontraba más desprotegida jurídicamente.

A fines del año 1871, se reunió un grupo de artesanos - - - que resolvieron en principio, la creación de estatutos que los gobernarán, y convocar a las sociedades mutualistas a reunirse y designar un cuadro directivo provisional, que para enero de 1872 ya funcionaba; a esta organización obrera se le llamó "Gran Círculo Obrero de México", y acogieron como lema: "libertad, Igualdad y Justicia".

En 1872 muere Don Benito Juárez y asciende a la presidencia -

de la República Sebastián Lerdo de Tejada para el período - - - 1872-1876; este presidente durante su candidatura favoreció a obreros y artesanos por lo que éstos le brindaron todo su apoyo, así que de igual forma Lerdo de Tejada los recompensó ya cuando se encontraba en el poder.

Dentro del Gran Círculo Obrero de México latía el sentimiento cooperativista pues se buscaba por un lado, obtener la propiedad de los medios de producción para los obreros y artesanos, y -- además también pretendía el beneficio económico para el trabajador, la protección y seguridad de su familia, habitación cómoda y segura, educación para los obreros y sus hijos, así como eliminar las jornadas excesivas de trabajo, etc.

Indudablemente el nacimiento del movimiento cooperativista de esa época se debió al libro de Fernando Garrido que narraba ampliamente lo que sucedía en Europa. Ya se ha dicho que este libro empezó a circular en México en 1864, año en el que tuvieron gran auge las sociedades mutualistas, pero que ya dentro del Gran Círculo -- Obrero nació la idea de transformar las mutualistas en sociedades cooperativas, pues comprendieron que necesitaban más que socorrerse mutuamente, y que era ya imprescindible crear empresas en las -- que los beneficios se destinaran a los mismos trabajadores y sus -- familias, y no para los dueños de las empresas capitalistas, que -- explotando a la clase trabajadora se hacían más ricos y poderosos. Los miembros del Gran Círculo pensaron que para aliviar el gran -- problema social se había encontrado la alternativa de las socieda-

des cooperativas. Y fue en la celebración del octavo aniversario de la Sociedad Mutua del Ramo de Sastrería cuando Juan de Mata Rivera pronunció el primer discurso en el que se pedía que se transformara el mutualismo en cooperativismo. A esta celebración asistió el presidente de la República Don Sebastián Lerdo de Tejada. El discurso pronunciado por Juan de Mata Rivera fue el siguiente:

"Progresamos, os digo, pero aún falta mucho camino que andar; aún tenemos muchas empresas que acometer. No debemos circunscribirnos a ayudarnos sólo en nuestras enfermedades, debemos ir más allá, tender una mano cariñosa a nuestros hermanos que la desgracia haya llevado a las cárceles; necesitamos movilizar los fondos que comenzamos a acumular, acometiendo empresas lucrativas, creando sociedades cooperativas, fundando talleres y estableciendo, por último, un gran Bazar Nacional a donde puedan ir a vender sus efectos los artesanos, sin tener que sacrificarlos en manos de los especuladores.

Mucho, mucho nos falta por hacer.

Y puesto que en nuestra fiesta de familia se encuentra el primer representante de la Nación, debemos aprovechar la oportunidad para dirigirle algunas palabras: ¡es tan difícil que la voz del obrero llegue a las regiones oficiales!

Presidente: ¡el pueblo os saluda!" (45)

Debido al gran apoyo que se veía y sentía en favor del cooperativismo, los dirigentes del Gran Círculo Obrero Mexicano consideraron que era el momento preciso para llevar a cabo los proyectos que habían formulado, y fue entonces cuando en 1873, en el mes de septiembre se inauguró el primer taller cooperativo de sastrería - que ya contó con un director, asesor jurídico y administrativo, -- cargo otorgado a Juan de Mata Rivera, quien en 1874 rindió un informe que dejaba ver un sorprendente crecimiento en la producción del taller. Desgraciadamente surgieron dificultades internas que desencadenaron en divisiones entre los dirigentes, que finalmente provocaron el cierre del taller a finales del año 1876.

A pesar de lo que sucedió en el intento del primer taller cooperativo de sastrería, pronto algunas sociedades mutualistas siguieron su ejemplo, sobresaliendo entre ellas la Mutua Sociedad -- Progresista de Carpinteros que cambió radicalmente de mutualista a cooperativa.

Como se puede apreciar, los obreros de esa época respaldados por los pensadores del Círculo Obrero, varias veces intentaron la organización cooperativa. Pero debido a la inexperiencia, la falta de recursos económicos, sus problemas internos, y además la inestabilidad política del país, fracasaron en sus primeros intentos. -- Sin embargo, a pesar de los tropiezos, los idealistas del cooperativismo continuaron con sus esfuerzos.

Fue tal el impulso cooperativo que al paso de los años, ade--

más de los obreros y artesanos, algunas personas de clase media y otras que contaban con mayores recursos, se interesaron en el proyecto para formar sociedades cooperativas.

Estando así las cosas, para 1877 se empezaron a crear bancos cooperativos, como el Banco Social del Trabajo que sólo tuvo un año de duración; la Caja Popular Mexicana, mezcla de sociedad cooperativa y sociedad mercantil, esto debido a que aún para esa época no existía una regulación legal en materia cooperativa, como -- antes se dijo, y se adaptaba la organización y los principios cooperativos a la realidad de la legislación mexicana.

Desafortunadamente, por falta de comprensión de los obreros y artesanos, los pequeños comerciantes e industriales que formaban la caja popular fue llevada a la destrucción, lógicamente la tremenda presión del capitalismo que se encontraba en su época de expansión contribuyó en gran medida a dicha destrucción.

El maestro Cervantes Ahumada hace referencia al ensayo de colonización realizado en Topolobampo, Sinaloa, por el inglés Alberto K. Owen, quien obtuvo una concesión durante el gobierno de Manuel González en 1881, para construir un ferrocarril de Norfolk a Topolobampo, para fundar una colonia cooperativa en este lugar. La concesión le fue confirmada por Porfirio Díaz en 1886 y Owen organizó la sociedad denominada "Credit Foncier of Sinaloa", vendió bonos en Estados Unidos y en Europa, reunió un grupo de señadores como él y fundó en lo que ahora es Topolobampo, en la Bahía de Ohui-

ra, en la ciudad de la Paz, lo que en sus sueños sería "la metrópoli del mundo socialista". Se construyó la escuela, la iglesia y el hospital, todos comunales y se inició la vida de una sociedad socialista, sin moneda, sin propiedad privada de los medios de producción, apoyada en el trabajo como única base productora de riqueza. Sin embargo, comenta el citado maestro: "El clima y las enfermedades tropicales llevaron al fracaso la utopía de Owen; los colonos sobrevivientes se ahuyentaron, y algunos se organizaron en las fértiles tierras del Valle del Fuerte, olvidándose de sus sueños cooperativistas." (46)

A este intento de cooperativa le siguieron muchos otros como la de Tablajeros y Comerciantes del ramo de carnes de Xochimilco, en el Distrito Federal, otras en Veracruz, Jalisco y otros estados en las ramas de sombrereros, cigarreros, zapateros, etc., que desafortunadamente fracasaron, circunstancia que se explica porque todos esos intentos se realizaron antes de que fuera promulgado el Código de Comercio de 1889 y por lo tanto no tenían un fundamento legal para consolidarse como verdaderas cooperativas.

El Código de Comercio de 1889 consideraba a las sociedades cooperativas como mercantiles y les dedicaba el Capítulo VII de su Título Segundo. Ello se debió al escaso conocimiento que del movimiento cooperativo tenían los legisladores de esa época, quienes consideraron a las cooperativas como sociedades mercantiles, por lo que su constitución y estructura se apegaba más a ese tipo de

sociedades que a lo que hoy conocemos como sociedades cooperativas.

Posteriormente, ya con un fundamento legal, se siguieron formando las cooperativas, aunque se carecía del apoyo del gobierno mexicano, y la presión del gobierno capitalista continuaba. Pero aún con todo esto se formaron las sociedades cooperativas de consumo, como la "Sociedad Mexicana de Consumo", que se organizó con miembros mexicanos y norteamericanos, inicialmente funcionó, pero finalmente decayó puesto que los socios mexicanos, debido a su ignorancia dejaron todos los puestos directivos en manos de los extranjeros, además de que los sucesos de 1910 provocaron su desaparición total. También en las ramas de la construcción de casas y de crédito agrícola se realizaron intentos, más también se vieron suspendidos por la revolución de 1910.

Durante el apogeo del régimen porfirista existieron factores que fueron preparando el camino para la formación de las sociedades cooperativas, estos factores fueron:

- El libre cambio. La compra de productos extranjeros provocó la caída de la industria mexicana y consiguientemente la miseria entre los obreros.

- La industrialización. Esta fue monopolizada por compañías extranjeras, que obtenían infinidad de concesiones en todas las ramas de la producción.

- El problema campesino. Se permitía la explotación total de los campesinos por parte de los hacendados que, además de que apenas les daban lo suficiente para vivir, los convertían casi en esclavos al igual que a sus descendientes.

Todos esos aspectos hicieron que los proletarios dirigentes - llegaran a la conclusión de que no mejoraría su nivel de vida mediante la asociación obrera pacífica, decidieron que era necesaria una forma violenta, para conseguir la justicia social y política. Fue así como surgió la revolución de 1910; pero a pesar de todo, se fue creando el movimiento cooperativo en nuestro país, pues es innegable que una de las causas que provocaron la revolución, la más profunda fue el gran malestar social mexicano. Por esa razón - cuando hubo necesidad de usar las armas, fueron los más explotados, los campesinos y los obreros los que se lanzaron a la lucha.

Después de la derrota de Porfirio Díaz, Francisco I. Madero - sube a la presidencia apoyado por Emiliano Zapata. Madero incluye en su gobierno a algunas personas del régimen anterior, quienes -- buscaban sólo colocarse en lugares estratégicos, lo que provocó el descontento de Zapata, que acusa al presidente de no cumplir con - lo que había prometido, dándole la espalda y levantándose en armas se pronunció por el objetivo de recuperar las tierras usurpadas a los campesinos.

Fue entonces cuando Victoriano Huerta y otros generales traidores aprovechan la situación, asesinando al presidente Francisco

I. Madero y al vicepresidente José María Pino Suárez. Así las cosas, Emiliano Zapata inicia el ataque contra Huerta desde el sur, mientras que desde el norte atacó Don Venustiano Carranza que era gobernador del estado de Coahuila y era simpatizador de los ideales de la revolución.

Posteriormente, Huerta huye al extranjero, reconociendo su impotencia para la lucha. Entonces Carranza asume el poder, coincidiendo con otros revolucionarios en la necesidad de implantar las garantías sociales en México.

Don Venustiano Carranza, para el año de 1917 convoca al Congreso Constituyente, en donde se representaron diversas tendencias sociales, pero el Constituyente de Querétaro no podía olvidar a las cooperativas, por lo que hace referencia a ellas en los artículos que enseguida se transcriben:

"Art. 28

'...Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia del Gobierno Federal

o de los estados, y previa autorización que al efecto - se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas - así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la -- formación de las asociaciones de que se trata."

"Art. 123

'Fracción XXX.- Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a -- ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en los plazos determinados.'" (47)

A pesar de lo anteriormente señalado, las cooperativas aún se encontraban sin un régimen especial, por lo que en este período, - también su desarrollo fue muy lento. Por otro lado, el surgimiento de la Casa del Obrero Mundial, organismo de gran fuerza social, -- además del ya constituido Centro Mutuo Cooperativo, motiva a los - obreros a seguir luchando contra el capitalismo, de tal forma que surgieron varios sindicatos que fueron creciendo poco a poco, y -- así obteniendo beneficios para sus agremiados, sin embargo el movimiento cooperativo fue olvidado un poco, a pesar de que había un hombre que en aquel tiempo se encontraba cerca de Don Venustiano - Carranza y desde hacía varios años se preocupaba por los estudios

sociales, buscaba una solución al problema social, encontrándola - en la teoría cooperativa.

Don Sealtiel Alatríste era ese hombre que se convirtió en con- sejero de Carranza. Siempre estuvo buscando una oportunidad para - probar la eficacia de las sociedades cooperativas y cuando Venus-- tiano Carranza buscaba una solución al estado de miseria de la po- blación capitalina, Alatríste propuso la idea de formar una gran - cooperativa para combatir la usura, idea que agradó a Carranza, -- por lo que le otorgó los medios suficientes para fundar la "Socie- dad Nacional de Consumo", que compraba las cosechas de determina- dos productos de primera necesidad y así eliminaba a los interme- diarios.

El éxito de esta cooperativa fue enorme, por lo que se vieron obligados a abrir veinte tiendas en distintos lugares de la ciudad de México. Muchas eran las familias beneficiadas con la venta de - productos más baratos. Llegó el momento en que la cooperativa co- menzó a crear sus propias fábricas de pastas, chocolate, pan, etc.

Obviamente los intermediarios y acaparadores no pudieron re- sistir el avance del cooperativismo, ya que afectaba grandemente - sus intereses, y no resistiendo la competencia, presionaron a Don Venustiano Carranza de tal modo que el presidente se vió obligado a disolver la cooperativa, incluso consiguieron que enviaran a --- Sealtiel Alatríste a una comisión fuera de la República.

Conforme pasó el tiempo, las ideas cooperativistas se fueron infiltrando en los círculos universitarios. El Lic. Salvador Urbina, catedrático de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, hombre interesado en el cooperativismo, da a sus alumnos la consigna de leer el libro de Charles Gide, quienes se interesaron a medida que avanzaban en la lectura en el movimiento cooperativista, convenciéndose de sus ideales, por lo que constituyeron un partido formado por obreros textiles, ferroviarios y choferes, además de profesores y estudiantes. A este partido le denominaron "Partido Cooperatista Nacional" en cuya fundación influyó innegablemente el libro de Charles Gide. (48)

Constituido ya el Partido Cooperatista Nacional apoya al general Alvaro Obregón en su campaña como candidato independiente a la presidencia de la República, quien triunfante toma posesión de tal cargo en 1920.

El Partido Cooperatista obtuvo grandes beneficios con ese -- triunfo, pues el nuevo presidente permite que miembros de aquél -- participen en el gobierno mexicano. De esta manera ocupan sesenta lugares en la Cámara de Diputados, mientras que cinco miembros del mencionado partido resultan electos para gobernadores de los estados.

El Partido Cooperatista basó su programa en los siguientes --

---

(48) Raúl Cervantes Ahumada. Op. Cit. p. 127

**principios:**

"El Partido Cooperatista establece su doctrina social en: - 'obtener progresivamente un nuevo ajuste de las condiciones de la sociedad, en el que la lucha de clases y de la concurrencia, quedan substituídas por la cooperación económica, y la solidaridad moral'. El Partido adopta como lema: 'Cooperación y Libertad'; es decir: 'eficiente sistematización de la actividad individual para un fin común' y 'respeto a la inviolabilidad de los individuos, sin otra limitación que el interés público'.

El partido cooperatista establece como doctrina política la formación de una vigorosa nacionalidad en México, así como la realidad práctica de las modernas instituciones democráticas.

El Partido Cooperatista juzga que, dentro de los lineamientos generales de sus tendencias avanzadas, debe formularse en cada caso, teniéndose en cuenta las necesidades del momento, un programa concreto y práctico, de posible e inmediata realización, que contribuya a los propósitos fundamentales del partido." (49)

Los miembros del partido planteaban que se fraccionara la propiedad agraria con justa indemnización, adoptándose medidas tendientes a la conservación y transmisión de la propiedad fraccionada, la restitución de ejidos a los pueblos, así como implantar la utilización de instrumentos mecánicos y sistemas modernos de cultivo y consecuentemente la elevación económico-moral del campesino.

(49) Rosendo Rojas Coria. Tratado de ... Op. Cit. p. 382

Todo esto permanecía apegado a los principios mismos del cooperativismo y también a los objetivos fundamentales de la revolución, como eran: la emancipación de los campesinos a través del reparto de las tierras y la agrupación de los obreros para defender sus propios intereses.

Para el año de 1923, en la Cámara de Diputados, ciento veinte lugares eran ocupados por miembros del Partido Cooperatista e incluso habían llegado también a la Cámara de Senadores. Pero cuando se aproximó el tiempo de nuevas elecciones para presidente de la República, el partido y el general Obregón se separaron debido a que el primero presentó como candidato a Adolfo de la Huerta mientras que el segundo, a Plutarco Elías Calles.

Hubo entonces un levantamiento de armas por parte de de la Huerta junto con sus seguidores miembros del Partido Cooperatista, debido a que Adolfo de la Huerta dudó de la neutralidad del general Obregón. Naturalmente, los rebeldes fueron fácilmente sometidos por el ejército, lo que trajo consigo prácticamente la desaparición del partido y la abolición del cooperativismo como fuerza política.

El general Plutarco Elías Calles es electo presidente de México y entonces, decide hacer un viaje a Europa con el fin de realizar varios estudios. Durante este viaje pasó por Alemania, encontrándose con las sociedades cooperativas de crédito rural fundadas por Raffaisen y Schulze Delitzsch tiempo atrás, dándose cuenta de -

la nobleza del sistema cooperativo.

Cuando regresa a México, busca la posibilidad de implementar definitivamente el sistema cooperativista en México, y comienza a hacer consultas a quienes conocían de la materia, que en su mayoría eran antiguos afiliados del desaparecido Partido Cooperatista.

En el año de 1925, el Lic. Luis Gorozpe redacta un manual que se hizo muy popular, este manual se denominó "La Cooperación". El presidente Calles, después de leerlo detenidamente, comisiona al Lic. Gorozpe para hacer propaganda al cooperativismo. Posteriormente se redacta el "Manual para los Fundadores y Administradores de Cooperativas en México", tanto la propaganda como los ejemplares del manual fueron repartidos en forma gratuita.

Todos estos acontecimientos fueron preparando el terreno para formular un proyecto de lo que sería la primera Ley de Cooperativas, realizada por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, este proyecto fue enviado al Congreso de la Unión, que lo aprobó en diciembre de 1926, siendo publicado el 10 de febrero de 1927.

Pese a lo anterior, se decía que dicha ley era inconstitucional, ya que la Constitución de 1917 no otorgaba facultades al Congreso para legislar en materia de cooperativas, cuyo objeto es muy diferente al de las sociedades mercantiles; además la mencionada ley tampoco derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código Federal de Comercio de 1889. Todo es-

to hacia que la situación jurídica de las cooperativas fuera aún inestable. Pero sin duda alguna fue un gran esfuerzo de quienes la hicieron posible, ya que consiguieron integrar al sistema legislativo mexicano una ley exclusiva para las sociedades cooperativas.

En vista de que la ley de 1927 resultaba insuficiente, el Poder Ejecutivo Federal (Emilio Portes Gil) solicitó al Congreso de la Unión facultades extraordinarias para poder legislar en materia cooperativa. Para el 6 de enero de 1933 dichas facultades fueron otorgadas y así fue posible la expedición de la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.

En esta nueva ley se observó una gran mejoría porque se corrigieron algunos errores que se habían cometido en la anterior, ya no llamaron acciones a los certificados de aportación; se incluyó la facultad para las cooperativas de organizar secciones especiales de ahorro, crédito y de previsión social; neutralidad política y religiosa, y la posibilidad de los asalariados para convertirse en socios de las cooperativas después de seis meses consecutivos de haber trabajado en las mismas.

La ley dispuso que se abrogara el Capítulo Séptimo del Título II, Libro Segundo del Código de Comercio en el que se consideraba mercantil a las sociedades cooperativas. Asimismo se incluye la -- creación de Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

En la época del General Lázaro Cárdenas, quien sucedió al tam

bién general Abelardo L. Rodríguez en la presidencia de la República, se dió un decidido y trascendental impulso al cooperativismo.

Don Lázaro Cárdenas hablaba constantemente de la necesidad de propagar el cooperativismo, desde las reformas a los estatutos del Partido Nacional Revolucionario que apoyaba su candidatura hasta el momento en que llegó a gobernar el país. A este efecto, ya desde 1931 funcionaba una Escuela Técnica Cooperativista dentro del Partido Nacional Revolucionario que dirigía el Lic. Rafael Sánchez Lira, maestro y funcionario cooperativista.

Como antes se señaló el presidente Cárdenas apoyó grandemente al cooperativismo, por lo que varios gobernadores de los estados lo imitaron, al efecto se mencionan: la Ley de Educación Cooperativa enviada por el gobernador de Guanajuato a la legislatura de su estado; el decreto de la Comisión Permanente del Congreso Local del Estado de Coahuila mediante el cual las cooperativas se encontrarían exentas de impuestos, contribuciones y derechos mercantiles e industriales (giros); el gobierno del estado de Morelos expide un decreto en el que se dispone que todos los permisos de ruta para el servicio de transporte en el estado, deben otorgarse a cooperativas, etc. Se puede afirmar que en la mayoría de los estados se apoyaba al cooperativismo de acuerdo con los ideales marcados por el presidente Cárdenas.

Durante esta época quizás fue cuando se organizó el mayor nú-

mero de cooperativas, entre las cuales sobresalen por su desarrollo y organización las formadas por el propio gobierno, como: "Los Talleres de Obreros de Vestuario y Equipo" S.C.L. y "Los Talleres Gráficos de la Nación" S.C.L., dándole a esta última la encomienda de todos sus impresos, además le permitieron que hicieran trabajos de cualquier casa comercial; la primera se encargaba de fabricar equipos militares (uniformes, gorros, botas, etc.).

En los estados de Quintana Roo y Campeche se crearon cooperativas en las ramas de producción de ixtle de palma, chicle y el ixtle de lechuguilla, a consecuencia de que la Secretaría de la Economía organizó a los trabajadores de las regiones en que se explotaban estos productos forestales y que les eran comprados a precios irrisorios.

Impulsados también por el General Cárdenas, se organizaron los ingenios azucareros: "Emiliano Zapata", en Zacatepec, Morelos y "El Mante", en el estado de Tamaulipas. En estos casos el presidente entregó las fábricas a los obreros y campesinos y los apoyó con créditos refaccionarios.

En el año de 1934 se impulsó también el cooperativismo escolar creando un reglamento especial. En ese mismo año, la Secretaría de la Economía crea una escuela de cooperativismo por correspondencia; se publica una revista llamada "Revista de Cooperativismo", en la que escribían varios autores convencidos de las ventajas de la materia en estudio.

En mayo de 1935 se lleva a cabo el segundo Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas, de la Ciudad y Puerto de Tampico, a este Congreso asistió un representante del presidente de la República, destacándose los acuerdos siguientes:

- Reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas, para que se garantizaran los intereses proletarios.
- Pugnar por el establecimiento del seguro social cooperativo.
- Proyecto de la creación de la Universidad Cooperativa con patrocinio del Estado.
- Se crea la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas que trabajaría por la defensa de los intereses del movimiento cooperativo, como paso preliminar para la constitución de la Confederación Nacional Cooperativa.

La creación de esta Liga es sin duda, uno de los grandes progresos cooperativos de la época, ya que gracias a ella surgiría -- posteriormente la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana.

A principios del año 1937, el presidente Cárdenas encargó al Lic. Enrique Calderón que elaborara un proyecto de ley para enviarlo al Congreso de la Unión y ser discutido por éste en su período de sesiones ordinario.

La Liga Nacional Cooperativa también realizó un muy buen proyecto que presentaría al Congreso de la Unión.

El proyecto del Lic. Calderón tenía por objeto sujetar al cooperativismo a la voluntad del estado, según se dieron cuenta los cooperativistas, en vista de lo cual se opusieron en forma inmediata. Por esta razón surgieron largas discusiones, finalmente se modificó el proyecto del Lic. Calderón y se incluyeron muchas ideas contenidas en el presentado por la Liga, aunque también predominaron los puntos de vista del original, así el proyecto de ley fue aprobado y publicado el 11 de enero de 1938.

Esta Ley General de Sociedades Cooperativas es la que actualmente rige a la materia en nuestro país, por lo tanto, es importante basarnos en la misma para conseguir el objetivo de este trabajo.

**C A P I T U L O**

**I I**

**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA LEGISLACION MEXICANA**

# 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## 1.1 Artículo 25

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución."

"Al desarrollo económico nacional contribuirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación."

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenecen mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social

para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios."

El citado artículo hace alusión al desarrollo nacional, que implica el mejoramiento tanto social y económico así como cultural de la población. Debe entenderse que este desarrollo no es solamente en algunas de la rama de la producción, sino que engloba diferentes actividades nacionales que suponen el mejoramiento de vida de la colectividad.

La Constitución garantiza que el desarrollo nacional al que se alude sea integral, es decir, que la superación que el pueblo desea conseguir sea velada por el Estado, abarcando a toda la población y a las diversas ramas de actividad, sin que se beneficien solamente algunos sectores de la población o del país, esto es, -- que cubra integralmente a toda la sociedad.

Es importante señalar que la consigna del Estado consiste en la no otorgación de privilegios a algún grupo o área de la nación, y al mismo tiempo, el favorecimiento del desarrollo económico y social de diversos grupos y actividades.

Por otro lado, del mismo artículo 25 se desprende que el sector social abarca a todas las organizaciones productivas fundadas en la propiedad social, en las que el capital pertenece a los propios trabajadores, así como los medios de producción, y por lo tanto, dentro de estas unidades productivas los mismos trabajadores -

participan del control de las empresas en mayor escala, haya una distribución más justa de las "utilidades". La organización de las actividades tanto económicas como laborales están acorde con los intereses de los mismos trabajadores, y en forma general, se puede decir que este tipo de organizaciones tienen características específicas que las hacen importantes dentro del sector social, catalogado como factor importante para lograr el desarrollo económico y una más justa distribución de la riqueza.

Sin duda alguna, como lo establece nuestra Constitución en su artículo 25, las cooperativas, materia de nuestro estudio, forman parte de ese sector social.

## 1.2 Artículo 28

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria."

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores - para que, en defensa de sus intereses o del interés ge-

neral, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la -- principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, -- siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas - por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

Este artículo prohíbe las prácticas monopólicas, y para entender esto es necesario conocer primero qué es un monopolio y al respecto Rafael de Pina señala:

"Monopolio de hecho. concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de --- alguna clase social." (50)

El monopolio está prohibido porque restringe la libertad de -

---

(50) Rafael de Pina. Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. p. 354

trabajo, de producción y comercio. Sin embargo existen excepciones, o se puede decir monopolios legales, como ocurre con la acuñación de moneda, ya que ésta es una actividad que necesariamente debe estar a cargo del Estado, pues otorga seguridad en las operaciones comerciales. Otro ejemplo lo constituye el permiso de explotación exclusiva cuando se trata de patente de invención o derecho de autor.

El mismo autor habla de monopolio como una atribución del Estado:

"Monopolio. Atribución conferida por la vía legal a una persona (física o moral) del ejercicio de una determinada actividad (económica, comercial, etc.), colocándola fuera del campo de la libre concurrencia." (51)

El segundo párrafo del citado artículo 28 excluye a las sociedades cooperativas del rango de monopolio.

### 1.3 Artículo 123

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, confor-

---

(51) Idem.

mo a la Ley."

"A." "XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados;"

El problema de la vivienda se debe tanto al crecimiento de la población como al movimiento migratorio de la gente del campo a las ciudades, buscando empleo que en muchas ocasiones no llegan a encontrar. Este problema no podrá resolverse mientras no se cuente con la unificación y colaboración de los trabajadores que necesitan viviendas propias.

Las cooperativas de vivienda son consideradas de utilidad social, ya que su finalidad es dotar a sus socios de vivienda cómoda, higiénica y barata.

Las cooperativas de vivienda pueden ser de producción o de consumo. Son de producción de viviendas de interés social, aquellas en las que, trabajadores de la construcción se unen para construir habitaciones en común y así venderlas a los trabajadores a precios y plazos razonables. En las de consumo, los mismos socios se agrupan para proporcionarse a sí mismos las habitaciones, bien mediante la ayuda mutua, por el sistema de autoconstrucción, o empleando personal del ramo de la construcción.

## 2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

### 2.1 Artículo 34

"A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

"X. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;"

Ya se ha mencionado que las cooperativas son consideradas de utilidad social y es así que nuestra Constitución Mexicana protege este tipo de asociaciones además de fomentar su organización, según se desprende de este artículo.

De acuerdo con este mismo artículo el objeto de las sociedades cooperativas debe ser la producción, la distribución o el consumo; en el primer caso, los trabajadores se unen para producir en común mercancías o para prestar servicios al público. En cambio el objeto de las de consumo es producir bienes o servicios destinados a satisfacer las necesidades de los socios, sus familias, o para llevar a cabo sus actividades individuales de producción. Posteriormente se estudiará con más amplitud las clases de sociedades cooperativas.

## 2.2 Artículo 36

"A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

"XIII. Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;"

En este apartado se trata lo relacionado con el autotransporte por carretera de jurisdicción federal, de la que conoce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y los servicios de transportes de personas, carga o mixtos en carreteras estatales y los transportes urbanos o suburbanos que prestan servicios de pasajeros o carga, los cuales dependen de los gobiernos de cada entidad federativa.

En este tipo de cooperativas, así como en todas las de producción, los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo del objeto social, deben ser de propiedad común. Los socios que aportan a la cooperativa vehículos, concesiones, permisos u otros bienes, pierden el dominio de ellos y pasan a poder de la cooperativa, y a cambio reciben certificados de aportación como contraprestación por los bienes aportados, de acuerdo con el avalúo que mutuamente convengan.

Dentro del objeto social de las cooperativas de autotransporte se encuentra la prestación del servicio de transporte al público, el establecimiento de talleres para la reparación y el mantenimiento de las unidades, almacenes de repuestos automotrices, incluso una planta para reparación de llantas y hasta una estación radiotransmisora para dar instrucciones a los operadores en sus unidades con sus respectivos aparatos transmisores.

En vías de jurisdicción federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación autoriza a las empresas de autotransporte sólo una clase de servicios, es decir, de transporte de pasajeros de primera clase, de segunda, o transporte de carga, ya que legalmente una misma empresa no puede obtener concesiones para dos clases de servicios.

### 2.3 Artículo 37

"A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

"III. Promover el desarrollo urbano de la comunidad y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción;"

cinco socios fundadores como mínimo. (53) Al respecto la Secretaría de Pesca coincide al señalar las condiciones que debe reunir una sociedad cooperativa de producción pesquera. (54)

### 3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

En nuestro país, la primera legislación exclusiva para las sociedades cooperativas fue expedida en el año de 1927 por iniciativa del entonces presidente de la República general Plutarco Elías Calles.

Dicha ley todavía tenía algunos puntos no muy claros respecto a las sociedades cooperativas, por ejemplo, contenía los términos acciones, utilidades, Cooperativas de Cooperativas, además no derogaba en forma expresa las disposiciones que el Código de Comercio de 1889 contenía sobre cooperativas.

La nueva Ley de Sociedades Cooperativas se expidió en 1933, corrigiéndose algunos errores que se cometieron en la anterior.

En esta nueva ley, las sociedades cooperativas son definidas como:

(53) Op. Cit. p. 82

(54) Nociones Básicas sobre Cooperativismo Pesquero. Manual de Capacitación Pesquera. 3ª ed. Secretaría de Pesca. México, 1988. - p. 29

"Las que se constituyan sobre el principio de igualdad - en derechos y responsabilidades de todos sus asociados, y que reparten a sus miembros los rendimientos que tienen, en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad, y no en proporción al capital aportado." (55)

Como se ve, la ley de 1933 en su esencia contenía ya las disposiciones referentes a que las cooperativas debían formarse por - trabajadores que prestaran sus servicios personales a las mismas, así como la que consetrie a los socios en igualdad de derechos y obligaciones y proporcionalidad en cuanto a los rendimientos.

En esta ley, también se incluye el sistema de Federaciones y Confederación Nacional Cooperativa.

Después, en 1938 durante la presidencia del general Lázaro - Cárdenas se publica la nueva Ley General de Sociedades Cooperati--vas, que como se señaló anteriormente es la que las rige actualmen- te y es la base de la materia objeto de esta investigación.

### 3.1 La constitución de una sociedad cooperativa.

Cuando se pretende iniciar la constitución de una sociedad -

(55) Joaquín Ramírez Cabañas. La Sociedad Cooperativa en México. Edit. Botas. México, 1936. p. 194

cooperativa, los promotores deben estar plenamente convencidos de que la organización en proyecto realmente les traerá beneficios, - pues los mismos iniciadores deben llevar a cabo una labor de convencimiento con las personas que formarán parte de la sociedad. -- Además de prepararlos adecuadamente para llevar a cabo la organización, es necesario que se haga comprender a los interesados que el remedio a sus carencias se encuentra en la ayuda mutua, es decir, en la organización cooperativa, uniéndose varias personas que sufran las mismas necesidades, ya que una sola no es capaz de lograr la satisfacción de las mismas.

Los iniciadores deben tener información sobre los requisitos que se deben reunir para constituir una sociedad cooperativa, qué finalidad persigue, qué provechos se obtendrán, así como los derechos y obligaciones que contraerán aquellas personas que pretendan integrar dicha organización.

De esta manera, se congrega un grupo de personas con la voluntad libre que tienen para constituir una sociedad cooperativa, teniendo para tal efecto el conocimiento de que es requisito indispensable que las personas que desean integrarla pertenezcan a la clase trabajadora y además aporten su trabajo personal, así como - que deben funcionar sobre principios de igualdad en derechos y - - obligaciones, y que deben contar con un mínimo de socios que puede ser variable pero nunca podrá ser inferior a diez, de acuerdo con lo que señala el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el desarrollo de dicha reunión, se nombra a una persona -- que acudirá en su representación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta otorgue el permiso correspondiente, en - virtud de su deseo de constituirse en sociedad cooperativa.

La Ley General de Sociedades Cooperativas dispone en su ar--- título 14 la manera en que deben constituirse este tipo de socie-- dades:

"La constitución de las sociedades cooperativas deberá - hacerse mediante asamblea general que celebren los inte- resados, levantándose acta por quintuplicado, en la - - cual, además de las generales de los fundadores y los - nombres de las personas que hayan resultado electas --- para integrar por primera vez consejos y comisiones se insertará el texto de las bases constitutivas. La auten- ticidad de las firmas de los otorgantes será certifica- da por cualquier autoridad, notario público, corredor - titulado o funcionario federal con jurisdicción en el - domicilio social."

En el capítulo siguiente se hará una amplia explicación del procedimiento completo para la constitución de una sociedad -- cooperativa.

### 3.2 Bases Constitutivas.

Las bases constitutivas son los fundamentos de la cooperativa que regulan la organización y las normas bajo las cuales funcionará. Cuando se registran las bases constitutivas en el Registro Cooperativo Nacional y se consigue la autorización en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social comienza la personalidad jurídica de la sociedad.

El contenido de las bases constitutivas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas es el siguiente:

"Denominación y domicilio social de la sociedad;"

Es el nombre que se le asigna a una sociedad cooperativa, que debe ser diferente al de cualquier otra que se dedique a la misma actividad y que ya esté registrada (art. 6 R).

A la denominación se deben agregar las siglas S.C.L. (Sociedad Cooperativa Limitada), cuando las obligaciones de los socios se reduzcan al pago de sus aportaciones, o S.C.S (Sociedad Cooperativa Suplementada) cuando los socios sean responsables a prorrata por las operaciones realizadas hasta por la cantidad fija que se determinará por acuerdo de la asamblea, o bien en el acta constitutiva (arts. 4 R y 5 L). El domicilio debe fijarse donde la --

cooperativa tenga el principal asiento de sus negocios (art. 4 R.)  
 "La denominación de las sociedades no podrá sugerir un campo de --  
 operación mayor que aquel que haya sido autorizado." (art. 8 L)

"II. Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;"

Se debe indicar en forma concreta cada una de las actividades que desarrollará la cooperativa y las reglas a que deben constreñirse, así como su terreno probable de operaciones.

Respecto a las actividades que se han mencionado, el artículo 8º de la propia ley señala que las cooperativas no deben desarrollar actividades diferentes a las que están autorizadas legalmente. Tampoco les serán autorizadas actividades conexas, que son aquellas que aunque están relacionadas con la principal actividad para integrarla económicamente, producen mercancías o servicios que finalmente se destinan al público y es de diferente naturaleza a la que fue autorizada en su origen. Las actividades conexas sólo pueden manifestarse en las cooperativas de consumidores.

"III. Régimen de responsabilidad que se adopte;"

Art. 5º LGSC "Las sociedades cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denomina

ción el régimen adoptado, así como el número de su registro oficial.

Para los efectos de la presente ley, la responsabilidad es suplementada cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea."

Se refiere al límite de la responsabilidad de los socios y en especial los miembros de los consejos y comisiones para cumplir con las reglas de la misma sociedad. Las sociedades cooperativas deben señalar en su denominación las siglas "S.C.L." o "S.C.S."; este apartado se encuentra íntimamente relacionado con el primero, que se refiere a la denominación de las cooperativas; en el primer caso, los socios deben responder por el importe de sus certificados de aportación, es decir, la sociedad es de responsabilidad limitada, y en cuanto a las cooperativas de responsabilidad suplementada, se debe precisar en las bases constitutivas correspondientes el límite de responsabilidad personal de los socios.

Afirmando lo anterior, Cano Jáuregui señala:

"Otras características de la sociedad cooperativa son la responsabilidad limitada o la suplementada al monto de las aportaciones de los socios según se obliguen éstos. La primera se distingue con las iniciales S.C.L., y la segunda con S.C.S. Ambas iniciales se ponen al final --

del nombre de la sociedad. La responsabilidad limitada obliga a los socios exclusivamente al importe de sus -- aportaciones iniciales; y la responsabilidad suplementa da obliga al socio, además de sus aportaciones inicia-- les, a las que además convenga en obligarse según y con forme lo acuerdo la asamblea general respectiva." (56)

"IV. Forma de constituir o incrementar el capital social; ex-- presión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y de rechos en su caso de que se aporten;"

Es necesario aclarar que lo relativo a los temas, capital y fondos sociales, así como la disolución y liquidación que señalan las bases constitutivas en estudio, serán analizadas en forma se-- parada en páginas subsecuentes.

"V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación volun-- taria de socios;"

Ya se ha manifestado que uno de los principios esenciales del cooperativismo es el respeto por las personas que las integran, es decir, los socios, así como libre integración y la salida volun-- taria de los mismos a las cooperativas. Corresponde a la asamblea general determinar la admisión de nuevos socios, ya que como auto--

ridad máxima, decide sobre la admisión, separación voluntaria y --  
exclusión de los miembros.

La exclusión de socios es la forma mediante la cual, un coope-  
rativista pierde su calidad de socio dentro de la propia cooperati-  
va, siempre que incurra en alguna de las causas de exclusión que -  
están señaladas en el artículo 16 del reglamento y que a continua-  
ción se transcriben:

"I. No cumplir con la obligación a que se refiere la ---  
fracción I del artículo 10, salvo que a juicio de la --  
asamblea general haya existido motivo justificado:"

Art. 10 F I. "Liquidar el valor del o de los certifica-  
dos de aportación que hubiesen suscrito, dentro de los  
plazos señalados en las bases constitutivas o en el ---  
acuerdo de la asamblea general que haya decretado un --  
aumento de capital;"

"II. Negarse sin motivo justificado a desempeñar los car-  
gos, puestos o comisiones que le encomienden los órga--  
nos de la sociedad;

III. Mala conducta comprobada y que se traduzca en per-  
juicio grave para la sociedad;

IV. En las cooperativas de consumo organizadas por sin-  
dicatos, dejar de ser miembro de la agrupación sindical  
respectiva; y

V. Faltar al cumplimiento de cualquier obligación que - el pacto social imponga a los socios."

La exclusión de un socio, deberá decidirse en acuerdo de la - asamblea general, y además, a solicitud del consejo de administración o del de vigilancia. En la asamblea correspondiente, debe darse audiencia al interesado para que pueda defenderse, él mismo u - otra persona que designe (art. 17 R), y si la exclusión resulta -- injustificada, o se viola el procedimiento que debe seguirse, el - afectado podrá recurrir a la autoridad competente, que en este caso es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta ordenará la reposición del socio, en el primer caso, y del procedimiento si hubiere sido violado (art. 25 L y 18 R). Sin embargo, si se com--- prueba alguna de las causas enumeradas en el artículo 16 del reglamento, la asamblea general decidirá la exclusión (art. 17 R).

Los cooperativistas que dejen de formar parte de la sociedad tienen derecho a que se les reintegre el valor de sus certificados de aportación o en su defecto, la cuota que proporcionalmente corresponda, en el caso de que el activo sea insuficiente, comprobado con el último balance, ya que se deducen los fondos y demás cantidades irrepartibles. También tienen derecho, a que se les entreguen, si existen, los rendimientos repartibles, en la parte proporcional que les corresponda por el tiempo que hayan sido socios durante el ejercicio social correspondiente (art. 19 R).

Ahora bien, en cuanto a la separación voluntaria de los so--

cios, el artículo 15 del reglamento previene:

"La renuncia de un socio deberá presentarse al Consejo de administración, que resolverá provisionalmente sobre ella, y esta resolución tendrá efectos de separación voluntaria del miembro y de cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas con posterioridad a esa fecha, en caso de aceptación definitiva de la renuncia por la asamblea general."

"VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;"

"VII. Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;"

Una Sociedad cooperativa puede crear secciones especiales para realizar actividades complementarias a su objeto social o para beneficiar a sus socios. Como ejemplo de secciones especiales se encuentra la sección de ahorro, que tiene por objeto otorgar préstamos de emergencia a los cooperativistas. La constitución de la sección de ahorro es opcional, ya que los miembros de la cooperativa deben decidir su integración, y en todo caso, la asamblea general deberá fijar las cuotas, así como también, esta sección puede contar con las aportaciones adicionales que efectúen libremente -- los socios (art. 47 R).

Al respecto, el artículo 9º de la ley establece:

"Todas las sociedades cooperativas podrán establecer secciones de ahorro que concedan préstamos a sus miembros de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley."

Las normas que rigen lo relacionado con la sección de ahorro las estipula el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en su Capítulo IV, del artículo 46 al 53.

"VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año;"

La duración del ejercicio social debe comprender las actividades que haya efectuado la cooperativa durante un año, al límite -- del cual se realizará un balance de los movimientos que se hayan efectuado en ese período. Generalmente, el ejercicio social abarca del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, pero los socios de la cooperativa pueden designar fechas distintas (arts. 40 y 44 L; 10 F IV, 19 y 50 R).

"IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;"

"X. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;"

Para asegurar el manejo de las actividades de los miembros -- del consejo de administración, los de las comisiones especiales y el gerente o gerentes, así como los del consejo de vigilancia deberán otorgar garantía, respaldada por personas de reconocida solvencia, "bajo la responsabilidad de los consejos de administración y de vigilancia. Cuando la misma garantía tenga un valor mayor de -- mil pesos, únicamente podrá otorgarse por persona que tenga bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y por un valor que garantice suficientemente las obligaciones que el fiador contrae." (art. 3º F XII R).

Si las garantías otorgadas por los interesados resultan insuficientes a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estarán obligados a otorgar nuevas fianzas a fin de obtener las -- seguridades suficientes.

El consejo de administración tiene la facultad de nombrar a uno o más gerentes, así como a uno o más comisionados para la administración de las secciones especiales. Los gerentes pueden ser -- nombrados de entre los socios mismos, pero pueden ser personas no asociadas. (art. 28 L).

Las personas que a la vez forman parte de los consejos de administración y de vigilancia, no podrán recibir el cargo de gerentes, así como las personas integrantes de las comisiones especiales de la misma cooperativa (art. 36 F VII 2º párrafo R).

La última fracción señalada en el artículo 15 de la ley, relativa al contenido de las bases constitutivas dispone:

"XI. las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley."

### 3.3 Capital y Fondos Sociales.

"El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo." (art. 34 L.)

Las aportaciones se conforman de las cantidades en efectivo que son entregadas por los socios, así como de los bienes, derechos o trabajo, o como dice el maestro Barrera Graf, las aportaciones en las sociedades cooperativas "pueden consistir en un dar (aportaciones de capital) o en un hacer (aportaciones de trabajo); nunca en un no hacer, en una abstención." (57)

Estas aportaciones serán representadas por los certificados de aportación correspondiente, las que no se hagan en efectivo, se

(57) Op. Cit. p. 755

valorizarán en las bases constitutivas, o pueden acordarse entre el consejo de administración y el socio, con la aprobación de la asamblea general (art. 35 L). Además, confirmando esto, el reglamento de la ley en estudio señala en la fracción III de su artículo 3º, que se hará una "valorización pericial de las aportaciones que no se hagan en efectivo;"

El capital social de las cooperativas es variable (art. 1º F IV L) porque los socios pueden suscribir uno o más certificados de aportación, aunque sólo están obligados a suscribir uno, por lo tanto, el capital puede aumentar, o cuando nuevos socios llegan a formar parte de la sociedad, también aumenta el capital con los certificados que suscriben. Del mismo modo, el capital puede disminuir si se separan uno o varios socios, pues como ya es conocido, la idea de protección de los socios en las cooperativas, les otorga toda la libertad para separarse de ellas, por lo tanto el capital en estas sociedades es variable.

Los certificados de aportación son los documentos que acreditan las aportaciones de los socios al capital social. Dichos certificados serán: nominativos, porque se extienden a nombre de un socio determinado, siendo el único que puede disponer de él; indivisibles, porque no pueden fraccionarse las cantidades que representan en cuotas o partes; todos de igual valor; y serán transferibles sólo bajo las condiciones que precise el reglamento de la ley y el acta constitutiva. Excepcionalmente puede traspasarse un certificado de aportación de un socio a otro, cuando el cedente tenga

más de uno de estos certificados y el adquirente sea miembro de la cooperativa, conforme a lo establecido por el artículo 11 del reglamento, que a la letra dice:

"Los certificados de aportación solamente podrán transferirse de acuerdo con las condiciones siguientes:

I. Que el cedente sea titular de más de un certificado;

y

II. Que el cesionario tenga el carácter de socio."

El valor de los certificados de aportación es inalterable y sirven para acreditar la calidad de socio y para comprobar las aportaciones hechas, asimismo, son de gran utilidad para los beneficiarios del titular en caso de fallecimiento de éste.

Los certificados de aportación no pueden considerarse como títulos valor, ya que no están destinados a la circulación.

Cada uno de los socios debe "aportar por lo menos, el valor de un certificado, y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal."

Cuando se forma la sociedad o cuando se ingresa a ella, los socios deben exhibir cuando menos el 10% del valor de los certificados de aportación (art. 36 L).

La ley en su artículo 37 dispone que "cuando la asamblea gene

ral acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prorrata si todos son poseedores de un número ---- igual de certificados."

Cuando en acuerdo de asamblea general se decida aumentar el capital, el mismo artículo señala: "Cuando el acuerdo sea en el -- sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que lo acuerde -- la asamblea general. Además de lo anterior, podrá incrementarse el capital con el porcentaje de los rendimientos que con ese objeto -- destine la asamblea general."

Los fondos sociales son aquellos que deben ser constituidos -- en todas las sociedades cooperativas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los -- fondos sociales obligatorios serán dos: Fondo de Reserva y Fondo -- de Previsión Social, pero la asamblea general tiene potestad para establecer otros fondos, tales como el de amortización o acumula-- ción, el de ahorro o el de educación cooperativa.

Fondo de reserva.

Su destino será el de afrontar las pérdidas de la cooperativa. Se constituye separando de los rendimientos, del 10 al 20% anual--

mente, es decir, en cada ejercicio social, la ley al respecto dispone:

"Art. 44. Los fondos de reserva se constituirán con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades en cada ejercicio social. Cuando sean limitados y queden totalmente constituidos, el porcentaje destinado para formarlos podrán dedicarse a aumentar los fondos de previsión social o a cualquier fin que la asamblea general determine."

"El fondo de reserva podrá ser limitado en las bases constitutivas;" pero en las cooperativas de producción no debe ser menor del 25% del capital social, y en las de consumidores del 10%, además deberá reconstruirse cada vez que sea afectado, es decir, cada vez que sea empleado (art. 40 L).

#### Fondo de previsión social.

Se destinará a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los miembros de la cooperativa, bien sea por medio de suscripción al Seguro Social (IMSS), en el caso de que existan estos servicios en el domicilio de la cooperativa, "o en la forma más apropiada al medio en que opere la sociedad, y a obras de carácter social." (art. 41 L). La asamblea general decidirá sobre la elec--

ción a estas alternativas.

El fondo de previsión social se integrará con el dos al millar cuando menos de los ingresos brutos mensuales, y de acuerdo con los riesgos probables y la capacidad económica de la cooperativa, puede este porcentaje aumentarse o disminuirse "según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad," a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (art. 41 L).

Cano Jáuregui en su obra *Visión del Cooperativismo en México*, hace un apartado especial al fondo de educación cooperativa, y aun que no señala fundamento legal manifiesta:

"El fondo de educación cooperativa se constituye con un dos por ciento de los ingresos brutos mensuales y se se para mensualmente igual que el fondo de previsión social. Puede aumentarse o disminuirse a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con base en si se realiza en la mejor forma la labor educativa obligatoria para todas las cooperativas, bien sea impartiendo la directamente y por sus propios medios o bien mediante suscripción con algún organismo idóneo, como lo es la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana." (58)

Para iniciar la educación cooperativa es necesario que los -- cooperativistas sepan leer y escribir, así como razonar sobre lo - que leen y poner en práctica las enseñanzas de los libros e ins--- tructivos que los lleven a conocer todo lo que les interesa y be-- neficia.

### 3.4 Disolución y Liquidación.

La disolución es la acción por la que se termina una sociedad cooperativa, y la liquidación es el procedimiento jurídico adminis-- trativo que se efectúa cuando una cooperativa ha sido desintegrada por cualquiera de las causas que establece la ley, y que tiene co-- mo finalidad el pago de las deudas con sus acreedores, así como -- repartir el capital social con la parte que le corresponda a cada socio.

La Ley General de Sociedades Cooperativas determina tanto las causas por las que podrán disolverse las cooperativas, como el pro-- cedimiento que debe llevarse a cabo para su liquidación, en sus ar-- tículos del 46 al 51, y el Reglamento en sus artículos del 68 al - 76.

Las causas por las que las sociedades cooperativas se pueden disolver son, de acuerdo con el artículo 46 de la ley, las si--- guientes:

1. Por voluntad de las dos terceras partes de los socios;
2. Porque el número de socios sea disminuido a un número inferior de diez;
3. Porque no se llegue a cumplir el objeto de la sociedad;
4. Porque a causa de la economía de la sociedad no pueda continuarse con las operaciones;
5. Porque la Secretaría del Trabajo cancele la autorización para funcionar, de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

La cancelación por parte de la Secretaría del Trabajo deja -- sin efecto la autorización que tiene una cooperativa para funcionar, así como su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

Ahora bien, puede efectuarse la cancelación cuando una cooperativa incurra en una infracción grave a la ley o a su reglamento, cuando se establezca situación de competencia ruinosa respecto de otra cooperativa o cuando se de lugar a una situación que provoque el abatimiento de los salarios que perjudique gravemente a los trabajadores organizados o al público en general. En cualquiera de es los casos, la misma Secretaría o a instancia de parte podrá anular el permiso para funcionar (art. 87 L).

Quando las dos terceras partes de los socios hayan resuelto la disolución de la cooperativa, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría del Trabajo para que ésta o la misma sociedad lo comunique al juez de distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción, este último "convocará a los representan

tes de la federación regional cooperativa correspondiente, o en su defecto, a los de la Confederación Nacional y al agente del Ministerio Público," a una junta que se llevará a cabo dentro de las se lenta y dos horas siguientes, en dicha junta se designará un repre sontante de la federación o confederación, según el caso; la Secre taría del Trabajo nombrará otro representante, y el concurso de -- acreedores a otro, estos tres representantes formarán la comisión liquidadora (art. 47 L).

Se denomina concurso de acreedores al conjunto de acreedores de las cooperativas que se hayan en liquidación y que son represe ntados por un agente común.

Una vez que la comisión liquidadora haya tomado posesión de - su cargo, treinta días después, presentará al juzgado un proyecto de liquidación de la cooperativa (art. 48 L). Dentro de los diez - días siguientes, "el juzgado, con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora," deberá resolver sobre la admisión - del proyecto (art. 49 L).

El artículo 50 de la propia ley establece "que los fondos de reserva y de previsión social y, en general, el activo de la coope rativa disuelta", sean aplicados conforme a la ley, bajo la vigi lancia del agente del Ministerio Público y de la comisión liquida dora, esta debida aplicación está señalada en el artículo 69 del - reglamento.

Cuando se aprueba el proyecto de liquidación de la cooperativa y causa ejecutoria la resolución, "la comisión liquidadora hará una publicación en los periódicos a que se refiere el artículo 45, indicando que ha sido aprobada la forma de liquidación de la sociedad y el juzgado que conoció del asunto" (art. 74 R). Este artículo remite al 45 para señalar los periódicos en los que se hará la publicación, pero este último no dispone nada al respecto, sin embargo, es de suponerse que dicha publicación deberá hacerse en los mismos periódicos que señala el artículo 70 del mismo reglamento para convocar al concurso de acreedores, es decir, "en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de más circulación que se editen en la capital de la República, y en otro que se publique en el domicilio del deudor, también, de los de más circulación" El artículo 74 tampoco precisa plazo alguno para que se haga dicha publicación.

Los acreedores a quienes no se les haya reconocido la preferencia que les corresponde legalmente, o cuyo crédito no haya sido reconocido, podrán demandar a la comisión liquidadora dentro de los treinta días siguientes a la publicación antes señalada (art. 75 R).

### 3.5 Clases de Sociedades Cooperativas.

La clasificación de las sociedades cooperativas obedece a di-

versos criterios. Tal vez la más adecuada es aquella que cumple -- con la esencia de las verdaderas cooperativas, al satisfacer éstas los fines mutualistas de los socios: cooperativas de consumo y cooperativas de producción. "En las primeras, la sociedad tiende al suministro a los socios de prestaciones al precio mínimo posible. En las de producción, el fin de la sociedad es remunerar las prestaciones de los socios al máximo." (59)

La Ley General de Sociedades Cooperativas clasifica a éstas - de la siguiente manera: de consumidores (arts. 52 a 55), de productores en general (arts. 56 a 62), sociedades de intervención oficial (arts. 63 a 65) y sociedades de participación estatal (arts. 66 a 71). El reglamento de la ley también rige estas cuatro clases de cooperativas en sus artículos del 77 al 85, del 86 al 92, del 93 al 98, y el 99 y 100 respectivamente.

### 3.5.1 Cooperativas de Consumo.

El artículo 52 de la ley señala que las cooperativas de consumidores son: "aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción."

---

(59) Fernando Sánchez Calero. Instituciones de Derecho Mercantil 13ª ed. Editoriales de Derecho Reunidos. Madrid, 1989. p. 279

De acuerdo con lo que dispone este artículo, las cooperativas de consumidores son aquellas en las que se asocian varias personas con el fin de obtener en común bienes o servicios, para ellos mismos o para sus hogares, o también para su actividad individual de producción. Debe entenderse que los bienes o servicios que se obtienen, deben ser para el beneficio, para el consumo directo de los mismos socios o de sus familias. Sin embargo, el artículo 54 de la ley previene que esta clase de cooperativas, puede realizar operaciones con el público, pero sólo mediante autorización especial de la Secretaría del Trabajo. Esta autorización, se ve restringida por el reglamento de la propia ley que en su artículo 83 dispone que dichas autorizaciones no excederán de sesenta días.

La creación de esta clase de cooperativas constituye un remedio práctico al alza continua y excesiva de los precios en toda clase de mercancías, ya que los socios compran al mayoreo grandes cantidades de mercancías con el fin de obtenerlas a un menor precio que el que circula en el mercado, o bien, directamente se dirigen a los productores porque además de conseguir precios más bajos, evitan a los intermediarios y de este modo, pueden distribuir las mercancías entre sus miembros a precio de costo, pues no aumentan su valor para obtener ganancia, como lo hace cualquier comerciante, solamente descuentan los gastos de flete, de manejo, gastos generales, y por supuesto, se hace la separación de los fondos sociales.

A esta clase de cooperativas se les exenta del pago del impuesto sobre la renta.

Es recomendable que para obtener los mayores beneficios, se formen grupos con gran número de socios, ya que el capital de las cooperativas debe ser integrado por los propios socios, y de este modo no se tiene que recurrir a préstamos que no permitan que los socios obtengan los beneficios deseados, porque sólo trabajarían para pagar intereses sobre el capital que se hubiera obtenido en préstamo.

Las cooperativas de consumidores pueden tener diversas clases de objeto social de acuerdo con las necesidades que deseen remediar y las posibilidades económicas con que cuenten sus miembros. Enseguida se mencionan algunos de ellos:

-Obtención en común de todos los bienes y servicios necesarios para distribuirlos entre los socios y así satisfacer los requerimientos de éstos, sus hogares y familias.

-Creación de establecimientos en los lugares donde se juzgue conveniente para la distribución de las mercancías en beneficio de los cooperativistas.

-Establecimiento de secciones de producción de cosas de consumo necesarias para satisfacer las necesidades que se han señalado.

-Integración de secciones de ahorro y préstamo para los socios, siguiendo lo dispuesto en los artículos 9º de la ley y del 46 al 53 del reglamento.

Las cooperativas de consumo a las cuales se ha hecho referencia, por sus características se ha dado en llamarlas cooperativas de consumo doméstico, y aparte de ellas, dentro de la clasificación de las cooperativas de consumo, se encuentran las de ahorro y préstamo, de gambusinos y pequeños mineros, de vivienda, de choferes y taxistas y otras de diversos servicios que se pueden crear para satisfacer las necesidades existentes en las poblaciones. (60)

La ley regula esta clase de cooperativas en sus artículos del 52 al 55 y el reglamento en los siguientes: 5, 16 F IV, 18 último párrafo y del 77 al 85.

### 3.5.2 Cooperativas de Producción.

La Ley General de Sociedades Cooperativas define en su artículo 56 a las sociedades cooperativas de productores de la siguiente manera: "aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público."

Las cooperativas de producción son aquellas en las que los propios socios prestan sus servicios, ya que en la misma sociedad no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener la calidad de socios.

(60) Joaquín Cano Jáuregui. Op. Cit. p. 57

Como se ve, en esta definición brota la característica de mutualidad que distingue a todas las cooperativas.

Es necesario hacer notar que en circunstancias excepcionales y para trabajos eventuales o para la realización de obras determinadas, las cooperativas podrán celebrar contratos de trabajo. Estos casos los enumera el artículo 62 de la ley y que a continuación se transcribe:

"Art. 62. Las cooperativas no utilizarán asalariados. -- Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad."

En los tres casos mencionados, los trabajadores así contratados, después de seis meses de prestar sus servicios consecutivamente, tendrán derecho a ser considerados como socios si así lo desean, cubriendo el importe de un certificado de aportación, con excepción de aquellos que realizan trabajos eventuales y obras determinadas ajenas al objeto de la cooperativa. Los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con los afiliados, tampoco podrán ser considerados como socios, aunque hayan prestado sus servicios más de seis meses.

Otra cuestión importante en este tema es que aún en los tres casos de excepción ya citados, las cooperativas de producción deberán preferir a otras cooperativas para la realización de los trabajos, es decir, a los socios de otras cooperativas, con las que celebrarán los contratos de trabajo respectivos, y en su defecto, -- cuando no existan dichas cooperativas, podrán celebrar los contratos de trabajo con el o los sindicatos que los trabajadores proporcione para tales casos, y si este tipo de organizaciones obreras no existieran, se podrá contratar a los trabajadores en forma individual, pero en los dos últimos casos, se dará aviso a la Secretaría del Trabajo.

Se debe aclarar que las actividades de producción que realizan las cooperativas de producción, de acuerdo con lo dispuesto -- por el artículo 56 de la ley, son tanto la producción de mercancías, como la prestación de servicios al público; se debe considerar como mercancía todo aquello que se vende o compra, las cosas -- que el ser humano produce para su comercialización y beneficio social; los servicios son aquellos que remedian una necesidad.

De lo anterior se desprende que las cooperativas de producción pueden integrarse para la fabricación de todo tipo de mercancías, y también para la prestación de toda clase de servicios, claro está, siempre que en ambos casos, las actividades sean lícitas y de beneficio social.

Entre las cooperativas de producción susceptibles de organiza

ción tenemos las siguientes: cooperativas de pesca, de talleres mecánicos, de autotransportes, agrícolas, agropecuarias, talleres de costureras, de producción artesanal y para la industria de la construcción, entre otras.

Las cooperativas de productores encuentran su régimen jurídico en los artículos 40 y del 56 al 62 de la ley; y en los artículos del 86 al 92 del reglamento.

### 3.6 Cooperativas de Intervención Oficial.

"Son sociedades de intervención oficial las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales." (art. 63 L)

Del anterior artículo se desprende que las cooperativas de intervención oficial son las de producción que explotan concesiones, permisos, autorizaciones y contratos otorgados legalmente por las autoridades federales o locales: cooperativas pesqueras, las mineras o salineras y las de transportes, ya que para desarrollar sus actividades respectivas necesitan obtener las concesiones o autorizaciones mencionadas. Las cooperativas pesqueras requieren la autorización de la Secretaría de Pesca; las de minería o explotación salinera, de la Secretaría de Energía Minas e Industria Pa-

raestatal; las de transportes de pasajeros, así como de carga o -- servicios mixtos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las concesiones, autorizaciones, permisos y contratos serán - concedidos por el gobierno federal, los gobiernos de los estados y el Departamento del Distrito Federal, y encargarán la atención de servicios públicos a las cooperativas que se organicen con ese --- objeto (art. 64 L).

El artículo 93 del reglamento dispone que los contratos-conce- siones o permisos para la prestación continua de servicios al pú- blico que otorguen el gobierno federal, el de los territorios y el Departamento del Distrito Federal, se darán de manera preferente a las sociedades cooperativas.

Por otro lado, las cooperativas de intervención tienen dere-- cho de obtener legalmente que se revoquen los permisos de explota- ción y atención de servicios ya concedidos por las autoridades men- cionadas, para que se les otorguen a ellas, si se comprometen a -- mejorarlos (art. 64 segundo párrafo).

Como se ve, la ley otorga grandes beneficios a los cooperati- vistas, pero éstos deben saber aprovechar al máximo lo que precep- túa el artículo que se acaba de señalar.

Las cooperativas de intervención oficial son regidas por la - Ley General de Sociedades Cooperativas en sus artículos, del 63 ai

65 y del 93 al 98 del reglamento.

### 3.7 Cooperativas de Participación Estatal.

Son, dice el artículo 66 de la ley:

"las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los gobiernos de los Estados o Territorios, - por el Departamento del Distrito Federal, por los municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial."

En la actualidad, el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial ya no existe, por lo que sólo si el gobierno federal o alguna de las autoridades que señala el artículo arriba citado entrega a una cooperativa determinados bienes para su explotación, la sociedad toma el carácter de cooperativa de participación estatal.

En esta clase de cooperativas se constituye un fondo de acumulación que se destina a la conservación y mejora de la unidad productora o bienes que les hayan sido dados en administración, y a la ampliación de su capacidad. Este fondo es irrepartible, se constituirá con un porcentaje de los rendimientos y no podrá ser limitado. El fondo de acumulación sólo existirá en las cooperativas de participación estatal.

El órgano estatal que entrega los bienes a la cooperativa, -- tiene el carácter de un verdadero socio, pues como remuneración -- por los bienes aportados tiene participación en los rendimientos - (art. 71 L). Además, la autoridad que otorgue la administración podrá participar en el funcionamiento y administración de la coope--rativa.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social nombrará un re--presentante, pero podrá delegar dicha representación a la autori--dad correspondiente, es decir, a la que otorgue la concesión de administración o de explotación. Este representante tendrá las si---quientes facultades: derecho a voz en las asambleas generales y --consejos de las cooperativas; además podrá vetar las resoluciones tomadas por esos órganos de administración. Las resoluciones veta--das podrán recurrirse ante el C. Secretario de la Secretaría del - Trabajo, quien resolverá en definitiva (art. 70 L).

Conviene hacer notar que esta figura ha ido desapareciendo -- con el paso del tiempo, sin embargo, una de las cooperativas de -- participación estatal que aún existe, y que además desempeña un papel importante en la impresión de libros, revistas y leyes que pu--blican las diferentes Secretarías de Estado, es Talleres Gráficos de la Nación que fue una de las primeras cooperativas que se cons--tituyeron en nuestro país.

Esta clase de cooperativas se encuentra regulada por la Ley - General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, en los artícu-

los del 66 al 71 y 99 y 100 respectivamente.

### 3.8 Las Federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa.

Las federaciones de cooperativas son uniones de sociedades -- cooperativas que se deben organizar por ramas de la producción o del consumo dentro de las zonas económicas que la Secretaría del Trabajo señale para tal efecto, por lo que las federaciones serán regionales (art. 74 L).

El artículo 72 de la ley dispone al respecto:

"Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. La autorización para funcionar concedida a -- una sociedad cooperativa o a una federación implica su ingreso inmediato a la federación o a la Confederación Nacional, según el caso."

En este sentido, Barrera Graf afirma que se trata "de un fenómeno de concentración de sociedades cooperativas en el primer caso (art. 72 Ley), y de federaciones cooperativas en el otro, aunque - en ambos casos, la ley sí atribuye a las federaciones (art. 73 frs. II y III), y a la Confederación, una función de mutualidad propia

de las cooperativas." (61)

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73 de la ley, el -- objeto de las federaciones será:

"I. la coordinación y vigilancia de las actividades de - las cooperativas federadas, para la realización de los planes económicos formulados por la confederación Nacio-  
nal Cooperativa;

II. El aprovechamiento en común de bienes y servicios;

III. La compra y venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas, así - como la compra en común de artículos de consumo;

IV. La representación y defensa general de los intere-- ses de las sociedades federadas, e intervenir en los -- conflictos que surjan entre las mismas; cuando la solu- ción de éstos no se obtenga con su intervención, pon--- drán el caso en conocimiento de la Secretaría de la Eco- nomía Nacional; y

V. Contribuir de acuerdo con esta ley para el fondo na- cional cooperativo."

La Confederación Nacional Cooperativa es la agrupación de fe- deraciones a las cuales se encuentran afiliadas todas las socieda- des cooperativas. Las federaciones deben formar parte de la Confe-

deración Nacional Cooperativa. Al autorizarse a una sociedad cooperativa o a una federación su funcionamiento, inmediatamente ingresa a la federación o a la Confederación Nacional, respectivamente (art. 72 L).

La ley en estudio señala en su artículo 75 los objetivos de la Confederación Nacional Cooperativa, los que enseguida se transcriben:

- I. Formular, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos;
- II. La coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo;
- III. La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. La venta en común de los productos de las federaciones asociadas;
- IV. Conocer y resolver los conflictos que surjan en las federaciones, y entre éstas y las sociedades cooperativas;
- V. Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas;
- VI. Contribuir, de acuerdo con esta ley, a la constitución del fondo nacional cooperativo."

La Confederación Nacional Cooperativa como se puede ver, no es una sociedad, sino la unión de todas las federaciones de coope-

rativas existentes. "En función de estas Uniones obligatorias de empresas cooperativas, se perfila y se revela el fenómeno económico y social del cooperativismo." (62)

"El régimen de responsabilidad de las federaciones y confederaciones será siempre limitado al valor de las aportaciones", es decir, serán siempre de responsabilidad limitada (art. 105 R), sus siglas serán: F.C.L. o C.N.C.L.

El artículo 106 del reglamento previene: "Las federaciones y la Confederación Nacional, sólo estarán obligadas a constituir el fondo de reserva que establece la ley."

Para la constitución de una federación será necesaria la concurrencia de dos cooperativas como mínimo (art. 108 R).

La Secretaría del Trabajo señalará mediante circular la zona económica respectiva y declarará que concurren los requisitos necesarios para establecer una federación, en este caso, las federaciones deberán constituirse dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha de la publicación de la circular mencionada. Las cooperativas que no se afilien a la federación cuando ésta se constituya, o dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha del acta constitutiva, o dentro de los treinta días posteriores a la constitución de la cooperativa respectiva, se harán acreedores a la cancelación de su autorización para funcionar (art. 109

R).

La constitución, administración y funcionamiento de la Confederación Nacional Cooperativa, al igual que las federaciones se -- regirá por lo dispuesto en la ley para las sociedades cooperativas en lo que sea aplicable, además por lo estipulado en el reglamento de la misma (art. 77 L).

#### 4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

##### 4.1 Organos de Administración.

El funcionamiento y la administración de las sociedades cooperativas se basan en tres aspectos: la dirección, la administración y la vigilancia. Estas funciones son realizadas por la asamblea general, por el consejo de administración, por el consejo de vigilancia y por las comisiones especiales que establece la ley (art. 21 L).

##### 4.1.1 La Asamblea General.

La asamblea general es la máxima autoridad de la sociedad cooperativa.

perativa y se constituye con todos los socios que la integran. Es el órgano supremo por medio del cual es expresada la voluntad social.

La asamblea general es la que establece las normas generales que deben regir el funcionamiento social, por lo que a sus acuerdos están obligados todos los socios presentes o ausentes, claro está, siempre que esos acuerdos se hayan tomado conforme a lo dispuesto en las bases constitutivas de la cooperativa, conforme a la ley y su reglamento (art. 22 L).

Las bases constitutivas conceden a la asamblea general determinadas facultades, además de las que la ley señala en su artículo 23:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV. Aumento o disminución del capital social;
- V. Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales;
- VI. Examen de cuentas y balances;
- VII. Informes de los consejos y de las comisiones;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las

sanciones en que incurran, o hacer la consignación correspondiente;

IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;

X. Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstruirlos; y

XI. Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos."

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 21 señala lo relacionado con el funcionamiento y la administración, y al referirse a las asambleas generales dispone que éstas serán ordinarias o extraordinarias; en el primer caso se celebrarán en forma periódica, una vez al año cuando menos, en el segundo, cuando así lo requieran las circunstancias.

El artículo 22 del reglamento señala la forma en que se debe hacer la convocatoria para las asambleas generales, y que deben entregarse a los socios con cinco días de anticipación, ya sea en forma personal o por correo. Los artículos 23 y 24 también se refieren a las convocatorias.

Como ya se mencionó, las convocatorias a asamblea general se harán cuando menos con cinco días de anticipación, pero en el caso de que no se reuniera el número de socios suficiente, se hará una segunda convocatoria, y en este caso la asamblea deberá celebrarse con la cantidad de socios que asistan (art. 24 L).

A pesar de lo previsto por el artículo antes citado, es conveniente aclarar que el reglamento de la propia ley, en su artículo 32 dispone el requerimiento de la conformidad de las dos terceras partes de los socios para resolver sobre los siguientes acuerdos:

- I. La disolución de la sociedad;
- II. El cambio de nombre y domicilio de la misma;
- III. La fusión de la sociedad con otra cooperativa;
- IV. La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de fondos especiales;
- V. El aumento o la reducción del capital;
- VI. Cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una resolución de la Secretaría de la Economía Nacional, dictada en el caso previsto por el artículo 42 de la ley, pues entonces las bases constitutivas se entenderán modificadas de pleno derecho por el acuerdo, desde la fecha de su inscripción, la cual será ordenada por la propia Secretaría."

El artículo 24 de la ley, aludido con anterioridad, al disponer que si no se reúne el número suficiente de socios en la prime-

ra convocatoria, se hará una segunda, pudiéndose celebrar la asamblea con el número de socios que asistan, se está refiriendo al caso en que se vayan a tratar los asuntos señalados en las fracciones, de la VI a la XI del artículo 23 de la misma ley, y que también se mencionaron con antelación; en el caso de las fracciones de la I a la VI, "será precisa la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros." (arts. 26 y 27 R).

Sobre la asamblea general, Joaquín Ramírez Cabañas Manifiesta:

"La Asamblea General es la Autoridad Suprema en la Sociedad Cooperativa pero es necesario que alguien haga cumplir sus resoluciones, y que alguien vele que el cumplimiento de esos acuerdos se realice en las condiciones mejores para asegurar el éxito en las actividades sociales. Tienen así origen natural y lógico los consejos de administración y de vigilancia..." (63)

#### 4.1.2 Consejo de Administración.

Es el órgano ejecutivo de la asamblea general, tiene la representación de la cooperativa y la firma social (art. 28 L).

El consejo de administración es, dentro de la sociedad cooperativa, después de la asamblea general, el órgano más importante; (63) Op. Cit. p. 194

puede "designar de entre los socios o de personas no asociadas, -- uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar -- las secciones especiales." (art. 28 L)

El consejo de administración lleva a cabo las resoluciones de la asamblea general, por eso se dice que es un órgano ejecutivo, - además representa a la cooperativa en todos sus actos, incluso ante autoridades. Este consejo se debe integrar con un número impar de miembros-socios, que no debe ser mayor de nueve, quienes deberán desempeñar "los cargos de presidente, secretario, tesorero y - comisionados de educación y propaganda; organización de la producción o distribución, según el caso, y de contabilidad e inventa--- rios. Si el número de miembros es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales (art. 29 L).

Los miembros del consejo de administración serán nombrados -- por la asamblea general, en votación nominal, es decir, cada socio emitirá un voto, en el que deberá precisar el nombre de la persona por quien vote y el puesto para el cual está eligiendo a dicha persona. Los miembros del consejo de administración durarán en funciones no más de dos años y para poder ser reelectos deberá transcurrir igual tiempo, contado a partir del término de su cargo (art. 31 L). Al tiempo que se hace la designación de los miembros del -- consejo, se hará la de los suplentes, que entrarán en funciones --

durante las faltas temporales o absolutas de los propietarios (art. 39 R).

El consejo en estudio, durante sus funciones debe tomar acuerdos para la administración y funcionamiento de la sociedad, los -- cuales deben ser por mayoría o por unanimidad de sus integrantes. "Los asuntos de trámite de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esa facultad en la primera reunión del consejo." (art. 30 L)

Ya se ha manifestado que el consejo de administración deberá tomar las resoluciones por mayoría de votos, pero en caso de que -- hubiera empate, el presidente tendrá voto de calidad. Este consejo deberá reunirse cada quince días cuando menos (art. 37 R).

Las convocatorias de las asambleas generales es tarea que corresponde al consejo de administración; pero si se trata de las -- asambleas generales ordinarias y el consejo no convoca en la época que se fija en las bases constitutivas, o si rechaza la petición -- de hacer la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo solicite el 20% de los socios cuando menos, o el consejo de vigilancia, éste último podrá hacer la convocatoria. Pero en el caso de que -- también el consejo de vigilancia se negara a convocar a asamblea -- ordinaria o extraordinaria, el 20% de los socios tiene la facultad para hacer la convocatoria (art. 28 R).

Los integrantes del consejo de administración o del de vigilancia presidirán provisionalmente las asambleas generales, en el orden que les corresponda, pero sólo en tanto los socios asistentes designen a quien presida en definitiva. Cuando en asamblea general no esté presente ninguno de los miembros de los consejos, -- ocupará el lugar de presidente provisional el socio cuyo apellido se encuentre en primer lugar en orden alfabético (art. 29 R).

#### Facultades y Obligaciones del Consejo de Administración.

Las bases constitutivas fijan las facultades y obligaciones del consejo de administración, pero además, el reglamento de la -- ley, en su artículo 36 señala otras, destacándose las siguientes:

1. Hacer las convocatorias para la realización de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias.
2. La admisión provisional de nuevos socios.
3. Llevar un libro de registro de socios debidamente autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
4. Celebrar los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad, de acuerdo con las facultades que les confieran las bases constitutivas.

5. Representar a la cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales, teniendo en consideración que uno de los miembros del consejo de administración deberá ser designado representante común en los negocios judiciales.

6. Recibir y entregar bajo minucioso inventario, los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

7. Nombrar uno o más gerentes, cuando se juzgue conveniente y delegarles parte de sus facultades.

8. Designar uno o más comisionados para que se hagan cargo de la administración de las secciones especiales.

9. Exigir garantía por una suma adecuada a los gerentes y empleados que cuiden o administren los intereses de la sociedad, además de practicar cortes de caja en forma periódica.

10. "XVII. El consejo de administración practicará libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores necesitará el acuerdo del consejo de vigilancia, y si éste no diera su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la asamblea general lo acuerde."

Debe tomarse en consideración que ninguna de las personas que formen parte de los consejos de administración y de vigilancia, de

las comisiones o encargados de las secciones especiales de la cooperativa podrá ocupar el cargo de gerente.

Remoción de los miembros del Consejo de Administración.

Las causas por las que pueden ser removidos los miembros del consejo de administración en cualquier momento por la asamblea general, las enuncia el artículo 40 del reglamento que onseguida se mencionan:

1. Por no garantizar el manejo de sus funciones de acuerdo -- con los preceptos de la ley o del reglamento.
2. Por no hacer convocatoria a las asambleas generales en -- tiempo oportuno.
3. Por admitir a un socio que no reúna los requisitos legales.
4. Por no entregar cuentas en los plazos y términos establecidos en las bases constitutivas, o porque las que hubieren rendido no hayan sido aprobadas.
5. Por tomar determinaciones en forma dolosa que ocasionen -- perjuicio a la cooperativa.

6. Por ejecutar su cargo con notoria ineptitud, manifestada en actos concretos debidamente comprobados.

7. Por faltar a cualquiera de los preceptos del acuerdo social o de las disposiciones de la ley y del reglamento, ya sea a través de actos positivos u omisiones.

#### 4.1.3 Consejo de Vigilancia.

El consejo de vigilancia es el órgano que sigue en orden de importancia a la asamblea general y al consejo de administración dentro de una sociedad cooperativa, y tiene como función supervisar todas las actividades de la misma. El consejo de vigilancia tiene la misión de velar porque todos los socios y quienes ejercen alguna función, lleven a cabo sus operaciones de acuerdo con los preceptos y procedimientos legales y normativos que establecen las bases constitutivas, así como la ley y su reglamento.

La función que desempeña el consejo de vigilancia es muy importante debido a que todas las operaciones que efectúa el consejo de administración, así como el comportamiento de los integrantes de las comisiones especiales y del gerente, si existe, deben ser supervisadas por dicho consejo, es decir, debe vigilar que todo el funcionamiento de la cooperativa sea el conveniente a los intereses de la misma.

El consejo de vigilancia se integrará con cinco socios como máximo en número impar, cada propietario tendrá su suplente y serán designados por la asamblea general, en la misma forma establecida para los miembros del consejo de administración, y su duración también será igual a la que la ley dispone para este último (art. 33 L).

El consejo en estudio está facultado para concurrir a las juntas del consejo de administración, en las que no tiene ni voz ni voto, pero tiene derecho a vetar todas aquellas decisiones que no le parezcan convenientes.

Al respecto, el artículo 32 de la ley preceptúa:

"El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de veto, para sólo el objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del consejo de administración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución. El consejo de administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad; pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva."

Para que el consejo de vigilancia pueda ejercitar su derecho de veto es necesario que todas las resoluciones que tome el conse-

jo de administración le sean comunicadas por escrito.

Son aplicables al consejo de vigilancia los artículos 28 y 29 del reglamento también señalados para el consejo de administración. El artículo 30 dispone que ambos consejos, así como las comisiones especiales y el gerente, en su caso, tienen obligación de facilitar todos los datos y documentos que se requieren para tratar los asuntos que se consignen en la orden del día en las asambleas generales.

#### Facultades y Obligaciones del Consejo de Vigilancia.

Al igual que el consejo de administración, las bases constitutivas de una sociedad cooperativa, señalan las facultades otorgadas al consejo de vigilancia, pero además, el artículo 41 del reglamento lo faculta para:

1. Vigilar que los integrantes del consejo de administración y en general, todos los socios cumplan con sus obligaciones.
2. Cuidar que se cumpla estrictamente con lo dispuesto en las bases constitutivas, la ley y el reglamento.
3. Vigilar que todas las operaciones de la sociedad se realicen con eficiencia.

4. Cuidar que la contabilidad se lleve puntualmente en los libros autorizados y que los balances se hagan a tiempo, para darlo a conocer a los socios en las asambleas generales.

5. Vigilar el empleo de los fondos.

6. Dar su aprobación a las determinaciones del consejo de administración referentes a las solicitudes o concesiones de préstamos que rebasen el máximo que se fija en las bases constitutivas.

7. Contraoponer veto a los acuerdos del consejo de administración cuando lo consideren necesario.

8. Vigilar que se exija el otorgamiento y el cobro de las garantías caucionarias de los funcionarios o empleados que administran o cuiden intereses de la sociedad.

9. Comunicar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del mal empleo de los fondos, cuando sea de su conocimiento.

Remoción de los miembros del Consejo de Vigilancia.

Las causas de remoción de los miembros del consejo de vigilancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del reglamento son las siguientes:

1. La no celebración de las juntas periódicas impuestas por las bases constitutivas.

2. La falta de asistencia a las juntas del consejo de administración.

3. No ejercitar su derecho de veto cuando las decisiones del consejo de administración perjudiquen los intereses de la cooperativa.

4. No comunicar a la asamblea general y a la Secretaría del Trabajo las irregularidades que observen en el funcionamiento de la sociedad.

5. La falta de supervisión a las actividades de la cooperativa.

6. En general, no cumplir con lo dispuesto en las bases constitutivas, la ley o su reglamento.

#### 4.1.4 Comisiones Especiales.

Estas comisiones se integran por socios de la misma cooperativa y son nombrados por la asamblea general. Sus funciones se encuentran reguladas por las bases constitutivas, en éstas se señalan

lan las comisiones especiales que deben existir en las cooperati--  
vas. En las de consumo deben constituirse las de conciliación y ar  
bitraje, de previsión social y de educación cooperativa; en las de  
producción, además de las comisiones que se acaban de mencionar, -  
se debe constituir otra llamada de control técnico.

A continuación se analizará brevemente cada una de las comi--  
siones especiales señaladas.

#### Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Los miembros de esta comisión deben ser electos en asamblea -  
general por mayoría de votos y durarán en funciones dos años. Tres  
socios formarán la comisión: presidente, secretario y vocal.

La comisión de conciliación y arbitraje es la encargada de re  
solver los conflictos que surjan entre los órganos de la cooperati  
va y sus miembros, o entre estos mismos. Es su función estudiar y  
dictaminar sobre las quejas que se le presenten, debiendo resolver  
dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le ha some  
tido el problema, salvo el caso de que la investigación y comproba  
ción de los hechos que causaron la diferencia requieran un período  
mayor de tiempo para su aclaración.

Resuelta la dificultad, se debe notificar a las partes por es

crítico. Las resoluciones de la comisión de conciliación y arbitraje, podrán ser recurridas ante la asamblea general más cercana y para tal efecto, el consejo de administración deberá incluir este punto en la orden del día.

La ley al efecto establece en su artículo 12:

"Para resolver las dificultades que se susciten entre -- los órganos de una cooperativa y sus miembros, o entre éstos podrán establecerse, dentro del régimen interior de la misma, comisiones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje, en la forma que dispongan las bases constitutivas."

#### Comisión de Previsión Social.

Esta comisión tiene bajo su cargo la administración del fondo de previsión social. Recuérdese que este fondo será ilimitado, y se separará mensualmente y se constituirá con el dos al millar sobre los ingresos brutos mensuales de la sociedad por lo menos y se destinará a cubrir las prestaciones referentes a enfermedades profesionales de los socios, incluyendo lo inherente a maternidad, in validez, vejez e incluso a proporcionar toda la ayuda necesaria a los familiares de los socios si sobreviene el fallecimiento.

La comisión de previsión social debe encargarse de que el fondo de previsión social sea aplicado correctamente, ya sea directamente o a través de la contratación de seguros con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en cualquier otra forma adecuada al lugar en donde se encuentre operando la sociedad.

La comisión citada se integra con tres miembros que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero, éstos serán designados por la asamblea general y durarán en su cargo dos años, conforme a lo que dispone el artículo 31 de la ley.

Las enfermedades y riesgos que deben considerarse como profesionales, estarán consignadas en las bases constitutivas de las cooperativas, de acuerdo a la naturaleza de las mismas, además, en las mencionadas bases se señalarán las aplicaciones especiales que deban darse al fondo de previsión social (art. 56 R).

#### Comisión de Educación Cooperativa.

Esta comisión también se integra con tres miembros: presidente, secretario y vocal, que serán electos en asamblea general por mayoría de votos, sus funciones serán de dos años.

Las funciones de esta comisión consisten en administrar el fondo de educación cooperativa, aplicándolo conforme al presupuesto

lo aprobado en asamblea general. El fondo de educación cooperativa debe constituirse con no menos del dos al millar de los ingresos brutos mensuales de la sociedad, pero puede acordarse su aumento en asamblea general, con autorización de la Secretaría del Trabajo.

El fondo de educación cooperativa se crea con el principal objeto de instruir y educar en forma permanente a los socios, respecto a sus obligaciones y derechos en su calidad de tales. Dicho fondo debe destinarse a hacer los gastos necesarios para la elaboración de programas o planes de educación cooperativa para capacitar a los socios como cooperativistas, y de este modo lograr su superación, la de sus familias y la de la misma sociedad.

Con estos programas también se capacita a los directivos, a los comisionados y a los empleados que administren los bienes de la cooperativa para un mejor desempeño de sus funciones.

Los programas que al efecto se realicen deben presentarse ante el consejo de administración y en su caso, ser aprobados por la asamblea general.

Comisión de Control Técnico.

Como ya se señaló, en las sociedades cooperativas de producción debe existir una comisión de control técnico, formada por elegidos

mentos que designe el consejo de administración y un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la sociedad cooperativa, incluyendo las secciones. La duración de sus cargos será de dos años, y con el fin de que su nombramiento sea alterno, la elección se hará un año después de que se hayan elegido los miembros de los consejos.

La comisión de control técnico debe supervisar todos los aspectos técnicos de la producción y el control de calidad de los productos.

Los delegados integrantes de la comisión no pueden ser miembros de los consejos, ni de las demás comisiones especiales, además deben continuar aportando su trabajo personal a la cooperativa igual que los demás socios.

Los delegados de las comisiones en estudio serán elegidos directamente por los socios que trabajen en los departamentos, debiendo ser los más idóneos técnica y socialmente, pudiendo revocarse su designación en cualquier momento y hacer una nueva por mayoría de votos.

El fundamento legal de esta comisión se encuentra en el artículo 59 de la ley y sus funciones en el artículo 60 de la misma, siendo las siguientes:

"1. Asesorar a la dirección de la producción;

II. Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deben desarrollar las distintas fases del proceso productivo;

III. Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

IV. Acudir en queja, ante la asamblea general, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificada---mente, las opiniones técnicas que la comisión emita; y

V. Plantear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada período.

La comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un de terminado número de nuevos socios, así como en todos -- los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución de capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales."

#### 4.2 Libros Sociales y de Contabilidad.

Los libros que deben llevar las cooperativas los enuncia el -

artículo 57 del reglamento, y son los siguientes:

1. Libro de actas de asambleas generales.
2. Libro de actas del consejo de administración.
3. Libro de actas del consejo de vigilancia.
4. Libro de actas de cada una de las comisiones especiales.
5. Libro de registro de socios.
6. Talonario de certificados de aportación.

Todos los libros de actas deben ser autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que si se levantan actas en libros no autorizados o fuera de ellos no tendrán validez, así como las que no tengan las firmas correspondientes. Los libros de actas estarán bajo la responsabilidad de los secretarios respectivos (arts. 58 y 60 R).

El artículo 59 señala la forma en que deben levantarse las -- actas:

"Las actas serán numeradas extractando al margen los -- acuerdos que se adopten y deberán asentarse una a continuación de la otra sin dejar espacios libres. Cada acta deberá indicar por lo menos: la fecha de la celebración de la junta; las personas presentes en ella, así como - las resoluciones tomadas al respecto de cada punto, y - deberán estar firmadas por el presidente y el secreta-- rio de la asamblea o junta."

El libro de registro de socios también debe ser autorizado -- por la Secretaría del Trabajo, y estará a cargo del consejo de administración. En este libro, cada hoja se ocupará para un sólo socio, asentando el nombre completo de éste, su domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, fecha de la asamblea en que hubiere sido admitido y en su caso, separado, el número de certificados de aportación que hubiere suscrito, las exhibiciones que haya hecho, las devoluciones y reembolsos, el nombre del beneficiario o beneficiarios en caso de fallecimiento, además de la firma del socio respectivo, y en caso de que no supieran firmar, sus huellas digitales (art. 61 R).

Cuando se estudió el capital social, también se tocó lo referente a las aportaciones, y como se vió dicho capital se forma con las aportaciones de los socios, y que éstas se representan con certificados, y para el efecto, las cooperativas llevan un talonario de certificados de aportación, del cual deberá hacerse cargo el tesorero de la sociedad.

Los certificados de aportación estarán numerados progresivamente conteniendo los siguientes datos: nombre de la sociedad, valor del certificado, fecha de la constitución de la cooperativa, nombre del socio titular, fecha de la exhibición, "los derechos -- que otorga al socio y las cesiones de que haya sido objeto" (art. 62 R).

Las sociedades cooperativas también deben contar con los li--

bros de contabilidad que exige la ley, estos libros serán autorizados del mismo modo que los libros sociales, pero además necesitan la legalización de las Oficinas Federales de Hacienda de la jurisdicción de la cooperativa, y estarán a cargo del comisionado de -- contabilidad e inventarios, éste está obligado a cuidar que la con tabilidad se lleve a cabo legalmente sistematizada, en forma senci lla, correcta y al día (arts. 63 y 64 R).

Cuando una cooperativa haya utilizado por completo alguno de sus libros, o todos, es necesaria la presentación de éstos, debidam ente terminados para que la Secretaría del Trabajo autorice nuev os libros (art. 65 R).

El artículo 66 dispone que los balances deben ser anuales y -- que de cada uno de ellos debe enviarse un tanto a la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social, detallando cada cuenta, adjuntando la lista de socios con el valor de los rendimientos que les hubier e correspondido a cada uno de ellos, y el procedimiento que se -- utilizó para su distribución (art. 66 R).

**C A P I T U L O**

**I I I**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE  
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE --  
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

En el capítulo anterior se hizo referencia a la importancia que tiene el hecho de que los iniciadores de una cooperativa tengan el conocimiento necesario para constituir una organización de este tipo. En el presente capítulo se pretende dar a conocer en forma sencilla el procedimiento que debe seguirse para la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas.

1. JUNTA PRECONSTITUTIVA.

Los interesados en constituir una cooperativa deben reunirse para celebrar una junta, con el objeto de efectuar los trámites necesarios para lograr su objetivo: crear una organización en la que todos ellos trabajen y se beneficien mutuamente, una sociedad cooperativa. Durante la junta, y estando todos los presentes de acuerdo en organizar dicha sociedad, proponen y deciden que denominación le darán, así como el objeto social de la misma, entendiéndose como tal, la rama de actividad a la que se dedicarán, y del mismo modo, aceptar el acta y bases constitutivas de acuerdo con los formatos existentes y a sus necesidades en función a su actividad, bien sea para cooperativa de producción o de consumo. Dichos formatos son proporcionados gratuitamente a solicitud de los interesa-

dos, por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo (DIFOCOyOST), dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo fundamento legal se encuentra en los artículos 40 F X y XIX; 5º y 6º transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 20 F IV y V - del reglamento interior de la citada Secretaría, por virtud de -- los cuales, dicha Dirección es la encargada de conocer y resolver sobre la constitución, autorización, registro, disolución y cancelación de todo tipo de sociedades cooperativas.

## 2. INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Durante el desarrollo de la misma junta, también se designará a una persona para que acuda a solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso que debe obtenerse previamente a la constitución de la cooperativa. (anexo no. 1)

El permiso se solicita en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría señalada, y deberá ser llenado el formato correspondiente, atendiendo en mayor grado lo relativo a la denominación que se pretende para la sociedad, así como el objeto social al que se dedicarán los futuros socios cooperativistas.

Como se ve, es la dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien concede el permiso para la constitución, si no existen motivos justificados para negar el

permiso que se solicita, por ejemplo: que exista ya otra cooperativa con la misma denominación y que ya esté registrada. El domicilio debe escribirse claramente, señalando el municipio y el estado al que corresponde la población donde tendrá sus actividades la cooperativa.

El permiso otorgado deberá adjuntarse al contrato social de la cooperativa y presentarse en la Dirección General de Fomento - Cooperativo en el Distrito Federal, y en las Delegaciones Federales del Trabajo y Previsión Social en las entidades federativas.

(64)

Al exhibirse el permiso de la Secretaría de Relaciones ante la Dirección de Fomento Cooperativo, ésta deberá otorgar gratuitamente los formatos de acta y bases constitutivas. (anexo no. 2)

El multicitado permiso contiene la cláusula especificada en el artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 constitucional, referente a la cláusula de extranjería que dispone:

"Todo extranjero, que en el acto de la constitución o -  
en cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés o --  
participación social en la sociedad se considerará por

---

(64) En los estados de la república se cuenta con Delegaciones Federales del Trabajo que sirven como auxiliaadoras a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo en lo relativo a la constitución de sociedades cooperativas.

ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación - en beneficio de la Nación Mexicana."

La Secretaría de Relaciones Exteriores otorga el permiso bajo condición de insertar la cláusula transcrita en la escritura - constitutiva.

### 3. ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

#### 3.1 Elaboración del Acta y Bases Constitutivas.

Es importante mencionar que también es necesaria la obtención de un formato-cuestionario relacionado con un estudio socio-económico que pruebe que la cooperativa propuesta tiene viabilidad económica. Este requisito no está regulado por la Ley General de Sociedades Cooperativas, sin embargo, Fomento Cooperativo sí lo solicita, ya que sirve para que la sociedad en proyecto obtenga su autorización, puesto que de su contenido dependerá la determinación de la viabilidad económica de la pretendida sociedad.

El formato-cuestionario lo debe proporcionar la dependencia

que, de acuerdo al tipo de sociedad cooperativa, manifestará si procede o no la citada viabilidad económica, esto es, la dependencia fomentadora, que será aquella cuya rama de actividad sea compatible con el objeto social de la sociedad.

Una vez que se ha conseguido el permiso, los formatos de acta y bases constitutivas, así como el cuestionario, se debe convocar a asamblea constitutiva, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la ley, que señala que la constitución de las sociedades cooperativas debe hacerse mediante asamblea general que celebren los interesados, a la que deben asistir dispuestos a hacer la primera contribución del valor de los certificados de aportación que cada uno de ellos desee suscribir.

Cuando se encuentran reunidos todos los futuros socios, se pasa lista para saber cuantos y quienes han asistido. A continuación, la persona que pasó lista solicita a la asamblea se designe a un presidente, un secretario y dos escrutadores, éstos fungirán como tales sólo para esta primera asamblea, la designación se hará por unanimidad o mayoría de votos. El secretario dará lectura a los generales de todos los socios fundadores, estos datos se asentarán en la parte final de las bases constitutivas. La misma persona que actúa como secretario levantará el acta con los acuerdos que se tomen.

Prosiguiendo con el desarrollo de la asamblea se levanta el acta constitutiva y se leen y llenan las bases constitutivas, en

las que se encuentra la cláusula referente a los certificados de --  
aportación, cuyo valor servirá para constituir el capital social. -  
Seguidamente, se elabora la lista de socios con el número de certi-  
ficados de aportación que suscriban, así como la cantidad que exhi-  
ban a cuenta de los mismos en ese acto.

El llenado de las bases constitutivas deberá hacerse teniendo  
presente lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Socie-  
dades Cooperativas, el que ya se analizó ampliamente en el apartado  
correspondiente.

Después se procede a la elección de los consejos y comisiones  
especiales, que como ya se señaló en su oportunidad, deben ser inte-  
grados de la siguiente manera: el consejo de administración: por un  
presidente, un secretario, un tesorero, un comisionado de educación  
y propaganda, un comisionado de contabilidad e inventarios, y si se  
trata de una cooperativa de consumo, habrá un comisionado de la dis-  
tribución, pero cuando es una cooperativa de producción, entonces -  
será un comisionado de la producción. Si el número de socios de la  
cooperativa es muy escaso, se designarán sólo al presidente, secre-  
tario y tesorero (art. 29 L).

A continuación, y de acuerdo a los establecido por los artícu-  
los 14 y 21 de la ley, se elige al consejo de vigilancia que tendrá  
no más de cinco miembros: presidente, secretario y vocales, con el  
mismo número de suplentes. Como se puede apreciar, este es el único  
órgano que puede contar con suplentes (art. 33 L).

Inseguida, se procede a la elección de las comisiones especiales, de acuerdo con el número de socios. La comisión de previsión social, que será integrada por un presidente, un secretario y un tesorero; la comisión de conciliación y arbitraje: presidente, secretario y vocal; la comisión de educación cooperativa: presidente, secretario y tesorero. Si la cooperativa es de producción, se designará a la comisión de control técnico, que se debe integrar por elementos técnicos que como ya se ha visto, son nombrados por el consejo de administración (art. 59 l.).

Las comisiones señaladas son las más importantes, pero si el número de los miembros de las cooperativas es muy grande y el objeto social requiere de otras comisiones, también se hará el nombramiento de ellas.

Cuando todos y cada uno de los integrantes de los consejos y comisiones especiales han sido electos, protestarán el cumplimiento de lo que señalan la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, las bases constitutivas de su contrato social y los acuerdos de la asamblea general, tomados por ésta como máxima autoridad de la sociedad.

El consejo de administración previo acuerdo de la asamblea general, determina si en ese mismo acto debe ser llenado el cuestionario del estudio socio-económico, que contiene la información técnica de la cooperativa, la que depende de la rama de actividad a la que se dedicará la sociedad, o se designa una comisión especial pa-

ra ese efecto.

Acto seguido, todos los socios fundadores deben firmar el acta y bases constitutivas. Si alguno de los socios no sabe firmar, sólo estampará su huella digital, firmando otro socio a su ruego.

Siguiendo lo preceptuado por el artículo 14 de la ley, procede la certificación de la autenticidad de las firmas de los otorgantes, por cualquier autoridad, tales como el presidente municipal de la localidad, el jefe de la oficina de correos, un juez "o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social", etc., éstos llevarán a cabo la certificación gratuitamente. El citado artículo señala que también podrá hacerlo un notario público o corredor titulado, pero se debe tener en cuenta que estas personas sí cobran sus honorarios, y es muy importante que desde el inicio, la cooperativa -- economice al máximo.

El reglamento de la ley señala respecto a la constitución de las cooperativas, que el acta constitutiva debe contener, además de lo señalado por el artículo 14 de la ley, el número de certificados de aportación que cada uno de los socios suscriba y la cantidad que se exhiba al momento de la constitución, esto cuando las aportaciones no se hagan en trabajo (art. 1º). También señala lo relacionado a los casos en que alguno o varios socios fundadores no supiesen -- firmar, otro socio en su nombre firmará el acta, pero esta circunstancia se hará constar por el funcionario que certifique la autenticidad de las firmas (art. 2º). Esta certificación debe hacerse en --

las hojas donde hayan firmado los otorgantes, y si son varias hojas debe certificarse en cada una de ellas.

El artículo 3º del citado reglamento señala varias disposiciones adicionales que deben contener las bases constitutivas, además de las previstas por el artículo 15 de la ley.

El acta constitutiva deberá levantarse por quintuplicado, según lo establece el citado artículo 14 de la ley, pero es necesario elaborar siete copias, ya que la Dirección General de Fomento Cooperativo exige seis ejemplares, es decir, el original y cinco copias, por lo que la séptima se destinará al archivo de la proyectada cooperativa, en tanto se autoriza su funcionamiento. El acta y bases constitutivas, con sus respectivas copias, el cuestionario socioeconómico, así como el original del permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores se presentarán en la Dirección General mencionada, o en su caso, a la Delegación Federal del Trabajo que se encuentre en la jurisdicción del domicilio social de la cooperativa en proyecto. Al efecto, Fomento Cooperativo solicitará a la Secretaría de Estado en la que se ubique el tipo de actividades de la proyectada sociedad de que se trate, la emisión de viabilidad en su caso.

#### 4. DEPENDENCIAS FOMENTADORAS.

Las dependencias fomentadoras, como ya se ha visto, son las en cargadas de emitir el dictamen de viabilidad para la sociedad cooperativa que pretende funcionar.

La palabra viabilidad deriva de viable, ésta a su vez significa: "Que puede vivir; ... Aplicase al asunto que, por sus circunstancias, tiene probabilidades de poder llevarse a cabo." (65) Por lo tanto, la viabilidad aplicada al caso concreto de que se trata, debe fundarse, de acuerdo al tipo de cooperativa que se desea constituir, es decir, de producción o de consumo, en el capital que --- aportan los socios, y en su desempeño y solvencia como trabajadores, para que la conjunción y desarrollo de esas circunstancias pueda garantizar el logro del objeto social de la cooperativa.

La Dirección General de Fomento Cooperativo, al recibir la documentación de la proyectada cooperativa, remitirá el cuestionario socio-económico, solicitando a la vez a la dependencia gubernamental fomentadora, emita su opinión acerca de la viabilidad de la cooperativa de que se trate. "Dicha opinión tiene como propósito que se pueda determinar objetivamente, que la proyectada cooperativa cuenta para su iniciación con un grado de autosuficiencia técnica y económica para poder evitar, en lo posible, la creación de un organismo con mera vida jurídica." (66) Además una cooperativa con via-

(65) Antonio Raluy Poudevida. Diccionario de la Lengua Española. 20ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981

(66) Manual para Sociedades Cooperativas de Consumo. Secretaría - del Trabajo y Previsión Social. México, 1981. p. 87

bilidad, en general, puede con facilidad ofrecer a sus integrantes, excelentes condiciones para obtener mayores ventajas y seguridad -- que las que, en otras empresas de diferente naturaleza, y en condición de asalariados, pudieran lograr.

Las dependencias fomentadoras encuentran su fundamento legal - en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1982. En el capítulo -- que antecede, en el punto número dos se estudió lo referente a la - ley en cita.

En este sentido, si la cooperativa en proyecto tiene como objeto la producción industrial, la distribución o el consumo, la dependencia fomentadora será la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; si la cooperativa se dedicará a la prestación de servicios - de comunicaciones y transportes, corresponderá la emisión de viabilidad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; si la cooperativa es de vivienda y materiales de construcción, la Secretaría - de Desarrollo Urbano y Ecología será la fomentadora; la Secretaría de Pesca emitirá viabilidad si la cooperativa es de producción pesquera; si la cooperativa es de producción minera, corresponde a la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal; a la Secretaría de Turismo corresponde opinar acerca de la viabilidad de las -- cooperativas de prestación de servicios turísticos; si la cooperativa es de producción rural, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos emitirá opinión de viabilidad.

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde la promoción de toda clase de sociedades cooperativas, según disposición del artículo 40 de la ley citada, "en coordinación con las dependencias competentes", este artículo también se ha analizado en su oportunidad.

Es claro que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta y obliga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fomentar la creación de toda clase de cooperativas, en coordinación con las Secretarías de Estado correspondientes, que en este caso son llamadas dependencias fomentadoras.

##### 5. AUTORIZACION Y REGISTRO.

Una vez que la documentación requerida es presentada y recibida por la Oficialía de Partes de la DIFOCOyOST, es turnada al Departamento de Registro para su análisis, que es realizado por personal capacitado que en su mayoría son abogados.

Si en el análisis se llegara a encontrar alguna deficiencia en la documentación, se hará del conocimiento de la proyectada sociedad para que sea subsanada por los interesados, en caso contrario, el citado departamento emitirá un dictamen conteniendo las especificaciones que debe reunir la cooperativa proyectada, tales como, -- objeto social, número de socios, capital social, fondos sociales y

domicilio social, fuentes de financiamiento, situación geográfica, etc., esto es, análisis de las perspectivas de viabilidad de la cooperativa.

En el estudio referido, Fomento Cooperativo solicitará a la dependencia fomentadora, emita dictamen sobre la viabilidad técnico-económica de la cooperativa, cuyas actividades corresponden a su ramo, y para el efecto, enviará el cuestionario socio-económico que forma parte de la documentación constitutiva.

Posteriormente, cuando la dependencia fomentadora ha emitido opinión de viabilidad favorable a la cooperativa, la DIFOCOyOST se dará a la tarea de investigar si hay sociedades cooperativas dedicadas a la misma actividad en la zona en que se ha planeado establecer la nueva cooperativa y que ya estén registradas. Esto se hace para el efecto de que la autorización de la reciente cooperativa no establezca condiciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas ya autorizadas.

Por competencia ruinosa se debe entender la situación en que se ubica una cooperativa que ya ha sido legalmente autorizada y que se encuentra en funciones, frente a otra que se haya en procedimiento de registro y que se vaya a dedicar a la misma actividad. Esta situación daría lugar a que se le ocasione perjuicio a la cooperativa ya existente, por lo tanto puede objetarse la creación de una nueva cooperativa en el caso de que ya se halle establecida otra de la misma clase.

Cabe hacer mención de que, para las modificaciones que se hagan a las bases constitutivas, deberá llevarse a cabo un procedimiento semejante al que se acaba de examinar para su autorización y registro (art. 20 L y 35 R). Al efecto, enseguida se transcribe el artículo 35 del reglamento:

"El acta de la asamblea general que reforme las bases constitutivas de una sociedad, tendrá valor de nuevo contrato, y de ella se enviarán cinco copias firmadas por los miembros de ambos consejos, a la Secretaría de la Economía Nacional para su autorización. En este documento deberá transcribirse íntegramente el texto de la reforma y se hará constar el número de socios de la cooperativa que hayan concurrido a la asamblea, con expresión del sentido de los votos que emitieron.

Aprobadas las reformas, la Secretaría de la Economía Nacional autorizará su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional."

Por último, debe señalarse que cuando se han satisfecho todos los requisitos señalados, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, procederá a otorgar la autorización para funcionar a la cooperativa que así lo haya solicitado, dentro de los treinta días siguientes, "siempre que no venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas; y ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad." (art. 18 L).

Una vez que se ha concedido la autorización, la misma Secretaría del Trabajo inscribirá el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional dependiente de la propia Secretaría, pero a partir de la fecha en que se efectúe la inscripción, la autorización - surtirá sus efectos (art. 19 L).

Lo preceptuado por el artículo 86 de la ley es de suma importancia porque faculta a la Secretaría del Trabajo para la fijación del plazo en que debe empezar a funcionar una cooperativa autorizada. También dispone que si dichas sociedades no inician sus actividades en el término fijado, la autorización otorgada quedará sin efecto.

El plazo que señala la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de los oficios en los que se comunica la autorización para funcionar a las cooperativas, y su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional es de noventa días hábiles, pero si la cooperativa no puede iniciar sus funciones dentro del plazo señalado, puede solicitar oportunamente a Fomento Cooperativo que se amplíe dicho plazo, en cuyo caso será improrrogable, por lo que, de no iniciar sus funciones, la autorización concedida quedará sin efecto, - cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 86 de la ley.

El procedimiento antes descrito ha sido detallado con la intención de que sea útil y de fácil entendimiento para las personas que desconocen lo relativo a ordenamientos jurídicos y materia coopera-

tiva. Se ha tratado de no suprimir ninguno de los pasos a seguir -- para que los interesados en el presente trabajo, que además deseen constituir una cooperativa, tengan las nociones elementales que les permitan alcanzar su objetivo.

## CONCLUSIONES

- Para que se cumpla eficazmente el postulado de nuestra Constitución que garantiza a todas las personas el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, y así mediante éste procurar el mejoramiento social, económico, así como en la educación de ellas y -- sus familias, es necesario que el cooperativismo participe activamente en el desarrollo nacional, en el que la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo juega un papel principal.

- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, específicamente la DIFOCOyOST, además de tener como objetivo el fomento de la creación de las cooperativas, pretende el mejoramiento de los planes de bienestar de los miembros de este tipo de sociedades y algo muy importante, vigilar que se cumplan las disposiciones legales vigentes en esta materia. Del mismo modo, esta Dirección tiene facultades para realizar todos los trámites relativos a la autorización y registro de toda clase de sociedades cooperativas.

- Las cooperativas no persiguen fines de lucro porque su actividad sólo la pueden realizar con los propios socios, en el caso de las cooperativas de consumidores, de esta manera los cooperativistas forman la clientela de la misma cooperativa.

- Una verdadera sociedad cooperativa es aquella en la que todas las actividades que se llevan a cabo están enfocadas al beneficio de sus miembros.

- A través del cooperativismo se aumenta la eficiencia de la producción, ya que no existen conflictos obrero-patronales; se consigue abatir los precios de los bienes de consumo necesario pues se suprime la especulación y la explotación del hombre por el hombre, por lo tanto se obtienen niveles mejores de bienestar para el trabajador y su familia. En este sentido se concluye que el cooperativismo es un factor de primordial importancia para la transformación de la sociedad.

- La autorización concedida a una cooperativa para funcionar no le otorga derechos de exclusividad, por lo que si se desean derechos de ese tipo, sólo podrán obtenerse por medio de concesión o permiso que otorgue legalmente la autoridad correspondiente.

- El cooperativismo, forma de organización social para el trabajo en la que no existe oposición ni desequilibrio entre el capital y el trabajo cuenta con formas sencillas de tributación de las obligaciones fiscales de las que no están exentas.

- En nuestro país, las cooperativas están sujetas a la estricta intervención del Estado, desde que inician su funcionamiento -- hasta el momento de su disolución y liquidación. A este respecto -- se concluye que si bien al organizar sociedades de este tipo se -- pretende atender y mejorar las necesidades de alimentación, educación y vivienda, entre otras, de los trabajadores que para ese --- efecto se unen, es necesario impedir que se organicen cooperativas innecesarias que no garanticen la satisfacción permanente de las - necesidades de la población.

- En cuanto a la educación cooperativa, es absolutamente necesario su establecimiento dentro de este tipo de sociedades para mejorar las condiciones de trabajo dentro de las mismas. Para lograr alcanzar este objetivo, la DIFOCOyOST debe proporcionar asesoría legal y técnica a las personas interesadas por la materia, para -- evitar el fracaso de las cooperativas que carecen de dicha asesoría.

- Fomentar la educación y la capacitación en las cooperativas es una necesidad evidente e inmediata. Del mismo modo es indispensable la revisión y actualización de la ley en materia cooperativa para dar un mayor impulso a este tipo de sociedades.

- También es de primordial importancia dentro de las ramas de actividad de cada tipo de cooperativas, la coordinación entre las necesidades de producción y el consumo.

- Por último, el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas realmente resulta sencillo si se conoce el mecanismo que debe seguirse, ya que la asistencia técnica que deben proporcionar las autoridades encargadas de promoverlas y auxiliarlas deben impulsar su creación y desarrollo.

## B I B L I O G R A F I A

- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978
- BRANCA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado. Traducción de la sexta edición italiana por Pablo Macedo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978
- CANO JAUREGUI, Joaquín. Visión del Cooperativismo en México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1986
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 2ª ed. Edit. Herrero, S.A. México, 1978
- CIURANA FERNANDEZ, José Ma. Las Cooperativas en la Práctica. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1970
- CUEVA, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 8ª ed. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1982
- PROLA, Francisco. La Cooperación Libre. Edit. José Porrúa e Hijos. México, 1938
- COMEZ CALCERRADA, José Luis. La Cooperativa de Trabajo. Edit. CEAC Barcelona, 1983
- LEZUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985

- LUNA ARROYO, Antonio. Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas. México, 1977
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1975
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988
- RAMIREZ CABAÑAS, Joaquín. La Sociedad Cooperativa en México. Edit. Botas. México, 1936
- REYES LOPEZ, Alberto. et. al. La Revolución Inminente. México 1978
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1947
- ROJAS CORIA, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Instituto de Estudios Cooperativos, A.C. México, 1982
- - - - - Tratado de Cooperativismo Mexicano. 2ª ed. -  
Fondo de Cultura Económica. México, 1982
- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo. Edit. Cooperativismo. México, 1954
- SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. 13ª ed. Editoriales de Derecho Reunidos. Madrid, 1989
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Edit. Limusa. México, 1990
- TERAN, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 10ª ed. Edit. Porrúa, - S.A. México, 1986
- BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 3ª ed. Edit. -- Tecnos. Madrid, 1978
- CIURANA FERNANDEZ, José Ma. Curso de Cooperación. 2ª ed. Edit. --- Bosch. Barcelona, 1977

- DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988
- PROIA, Francisco. Las Bases de la Cooperación. Edit. Cooperativismo. Año II. Núm. 14, 15 de mayo de 1953
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Introducción al Derecho Mexicano II. UNAM. México, 1981, 1983
- PINA VARA, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. 18ª ed. Edit. -- Porrúa, S.A. México, 1985
- RANGEL COUTO HUCO. El Derecho Económico. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977
- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977
- VAZQUEZ TORRES, Moisés. El Cooperativismo en México. Revista IEPES, Cooperativismo. México, 1978-1979

#### L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto - Federal Electoral. México, 1990
- Código Civil para el Distrito Federal. 56ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988
- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ley General de Sociedades Mercantiles. 51ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 25ª ed. Edit. - Porrúa, S.A. México, 1991

Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1987

Reglamento Interior. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Serie Documentos Básicos No. 1. México, 1991

### E C O N O G R A F I A

Curso de Cooperativismo. Las Cooperativas en México. Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social. México, 1987

Diario Oficial de la Federación. 12 de diciembre de 1976

Diario Oficial de la Federación. 13 de diciembre de 1990

Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia Cooperativa. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. México, 1984

Manual para Sociedades Cooperativas de Consumo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981

PRATT FAIR, Henry. Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica. México, 1949

RALUY POUDEVIDA, Antonio. Diccionario de la Lengua Española. 20ª - ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981

Nociones Básicas sobre Cooperativismo Pesquero. Manual de Capacitación Pesquera. 3ª ed. Secretaría de Pesca. México, 1988

ANEXO NO. 1

FOLIO NO.

EXPEDIENTE NO.

PERMISO NO.

H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
 DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

\_\_\_\_\_ señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones la casa marcada con el NO. \_\_\_\_\_ de la calle de \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ autorizando para los mismos efectos y recibir el permiso correspondiente a \_\_\_\_\_ ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo a solicitar el permiso de esta H. Secretaría para constituir una \_\_\_\_\_ bajo la siguiente denominación:

En mérito de lo expuesto, atentamente pido:

UNICO.- Expedir el permiso solicitado.

\_\_\_\_\_ a de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 FIRMA

Para uso exclusivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores

\_\_\_\_\_ a de \_\_\_\_\_  
 de mil novecientos \_\_\_\_\_

SI Se concede permiso para constituir una sociedad que se denominará \_\_\_\_\_

NO Se concede el permiso para constituir la sociedad de referencia, en virtud de que:

( ) A) La denominación está reservada

( ) B) La denominación contraviene lo dispuesto por \_\_\_\_\_

En caso de proceder este permiso, quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjero prevista en el Artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario Público ante quien se protocolice este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura sobre el uso del permiso o, en su caso, del convenio sobre la renuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Lo anterior se comunica con fundamento en el Artículo - 27 Constitucional Fracción I, lo. de su Ley Orgánica, 17 de la Ley - para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
P.O. DEL SECRETARIO

ANEXO NO. 2

2-C

## ACTA CONSTITUTIVA

En \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_  
 (población o ciudad)  
 \_\_\_\_\_, del Estado de \_\_\_\_\_ de los Es-  
 tados Unidos Mexicanos, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del  
 mes de \_\_\_\_\_ del año de mil novecientos \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, reunidos en \_\_\_\_\_ de este  
 (calle y número)  
 lugar, las personas cuyas generales se hacen constar al final de la presente -  
 acta, eligieron como Presidente de la Asamblea al C. \_\_\_\_\_  
 (nombre y  
 apellidos), como Secretario al C. \_\_\_\_\_  
 (nombre y  
 apellidos), y escrutadores a \_\_\_\_\_  
 (nombre y  
 apellidos) \_\_\_\_\_  
 (nombre y apellidos)

acordaron en seguida, por unanimidad de votos, constituir una Sociedad Cooperati-  
 va de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperati-  
 vas y su Reglamento por lo que al efecto se solicitó y obtuvo de la Secretaría  
 de Relaciones Exteriores el Permiso que señala la Ley Orgánica de la Fracción I  
 del Artículo 27 Constitucional y demás disposiciones, Permiso que expresa:

Permiso No. \_\_\_\_\_.

Expediente No. \_\_\_\_\_.

Folio No. \_\_\_\_\_.

Denominación \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_.

Por lo que en uso del Permiso los participantes en este acto en cumplimiento de  
 la condición que se señala en el reverso del mismo, deciden se inserte en las --  
 Bases Constitutivas la (el) \_\_\_\_\_,  
 a que se refiere el Artículo \_\_\_\_\_ del Reglamento de la Ley para Promover la Inve-  
 sión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Acto seguido se procedió al estudio y aprobación de las Bases Constitutivas, --  
 cuyo texto es el siguiente: